

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. CEUB. 1126/06

MONOGRAFIA

Para optar al título de Licenciada en Derecho.

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL
C.P.P. EN LOS CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN EL
MINISTERIO PÚBLICO”**

INSTITUCIÓN FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

POSTULANTE: Basilia Calle Mamani

**La Paz – Bolivia
2010**

DEDICATORIA

A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme acogido durante tanto años y haberme formado profesionalmente, a mi familia en particular a mi Madre por haberme apoyado en el transcurso de mi formación académica.

AGRADECIMIENTO

AL Señor Jesucristo Dios del Universo, quien me dio la vida y la oportunidad de continuar la carrera de Derecho, a todos mis docentes de la carrera, a mi tutor, y a los que colaboraron con el presente trabajo.

PRÓLOGO

En nuestro actual Código de Procedimiento Penal las Salidas Alternativas son vías de soluciones razonables y prontas al conflicto jurídico, opcionales al juicio cuando se reúnen determinados requisitos por el cual se da una respuesta efectiva a la víctima en un tiempo razonable.

La salida alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada motivo de la presente monografía tiene como uno de sus objetivos principales el de brindar a las personas una solución eficiente al conflicto penal, cuyo mecanismo procesal permite al Fiscal, prescindir de la persecución penal.

En este sentido el tema objeto de la presente monografía titulada **"Fundamentos jurídicos en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad reglada previsto en el Art. 21 del C.P.P. en los casos de escasa relevancia social en el Ministerio Público"**, intenta hacer conocer parámetros que podrían coadyuvar de alguna manera el descongestionamiento del Ministerio Público a través de la aplicación permanente de las salidas alternativas del Criterio de Oportunidad Reglada previa a la valoración de los casos que lo ameriten plenamente.

El tema que se aborda en el presente trabajo tiene su base en el análisis de las ventajas que ofrece la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglado y de los requisitos que se requieren para la aplicación de este instituto, como la reparación del daño causado, toda vez que se tratan de

delitos de menor cuantía que no tienen trascendencia jurídica.

En la práctica y debido a las recargadas funciones y sobre carga procesal la mayoría de los Fiscales descuidan la aplicación de la Salida Alternativa del Criterio de Oportunidad Reglado en los casos que lo ameritan, siendo que con su aplicación permanente se podría alcanzar mejores resultados en la persecución penal.

La propuesta realizada por la autora describe que no existe una adecuada aplicación ni utilización de las salidas alternativas pues que con una aplicación continua se tendría al sistema penal, más alivianado brindando mayor atención a los casos que requieren una mayor investigación por su trascendencia superior.

Consecuentemente se hace factible la consideración de la presente monografía.

La Paz, julio de 2010

ÍNDICE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL C.P.P. EN LOS CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

	Pág.
Introducción.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA MONOGRAFIA.....	3
1.ELECCION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.....	3
2. FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.....	4
3.1 Delimitación Temática.....	4
3.2 Delimitación geográfica.....	5
3.3 Delimitación cronológica.....	5
4. MARCOS DE REFERENCIA.....	5
4.1 Marco teórico.....	5
4. 2 Marco Histórico	6
4.3 Marco conceptual	7
4.4 Marco Jurídico aplicable.....	9
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
6. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	10
6.1 Objetivo General.....	10
6.2 Objetivos Específicos.....	11
7. Estrategias Metodologicas.....	11
7.1 Método de investigación.....	11
7.1.1 Método deductivo.....	11
7.1.2 Método Dialéctico.....	12
7.1.3 Método de la interpretación.....	12
7.1.4 Método de la observación.....	12
7.2 Técnicas de Investigación.....	12

7..2.1 La técnica de la encuesta.....	13
---------------------------------------	----

CAPÍTULO I

SISTEMA ACTUAL DE TRABAJO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN AL INGRESO DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, DESCRIPCIÓN E IMPORTANCIA DE SALIDAS ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL.

<i>1. 1 Antecedentes Históricos de la Creación del Ministerio Público.....</i>	<i>15</i>
1 .1.1 El surgimiento del Ministerio Público en Grecia y Roma.....	16
1 .1.2 El surgimiento del Ministerio Público en Alemana.....	17
1 .1.3 El surgimiento del Ministerio Público en España.....	17
1 .1.4 El surgimiento del Ministerio Público en Francia.....	17
1.2 Formación y evolución de la Institución del Ministerio Público en la leyes nacionales.....	18
1.3 Concepto y Finalidad del Ministerio Público.....	21
1.4. Principios Rectores del Ministerio Público.....	21
1.5 Funciones del Ministerio Público.....	24
1.6 Distribución de los casos que ingresan al Ministerio Publico.....	27
1.6.1 Plataforma de Atención al Publico.....	27
1.6.2 Unidad de Solución Temprana de causas.....	28
1.6.3 Fiscales Especializados	28
1.7 Etapa Preliminar dentro de la Investigación.....	29
1.8 Etapa Preparatoria de la Investigación.....	29
1.9 Salidas Alternativas.....	31
1.9.1 Criterio de Oportunidad Reglada.....	32
1.9.2 Suspensión Condicional del Proceso.....	33
1.9.3 Procedimiento Abreviado.....	36
1.9.4 Conciliación.....	38
1.10 Importancia de las Salidas Alternativas frente a la Resolución tradicional del Conflicto Jurídico Penal.....	39

CAPÍTULO II

CAUSAS QUE CONTRIBUYAN A INCREMENTAR LA CARGA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO A RAIZ DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SALIDA ALTERNATIVA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL Y JURIDICA.

2.1 Delitos de escasa relevancia.....	42
2.1.1 Parámetros o indicadores que deben ser considerados para delimitar el concepto de escasa relevancia social para dar correcta aplicación del Art 21 Inc. 1) del código de procedimiento penal.....	42
2.1.2 Delitos descritos en el Código penal de menor cuantía.....	46
2.1.3 Circunstancias para la fijación del delito, tratamiento del delito, elisión de la resolución de imputación formal y presión social.....	47
2.1.4 Parámetros necesarios para la formulación de la Imputación – Etapa Preparatoria.....	52
2.2 Definición de los Criterios de Oportunidad Reglada.....	54
2.3 Aplicación deficiente del Criterio de Oportunidad Reglada.....	55
2.3.1 Descongestionar al Ministerio Publico y a los Juzgados Cautelares.....	56
2.3.2 La discriminalizacion del hecho punible.....	58

CAPÍTULO III

ESTABLECER PARAMETROS E INDICADORES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL C.P.P, EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL CON FIN DE LOGRAR UNA JUSTICIA MÁS OPORTUNA DENTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

3. 1 Requisitos para la aplicación del Criterios de Oportunidad Reglada.....	61
3.2 La necesidad de la presencia en la audiencia de consideración del Criterio de Oportunidad Reglada del fiscal la víctima y el imputado.....	65
3.3 Excepciones que se dan en la practica para el verificativo de la audiencia de criterio de oportunidad reglada.....	66
3.4 Obligación de los fiscales para requerir una salida alternativa.....	68
3.5 Tramitar una salida alternativa para evitar la resolución de imputación formal.....	69
3.6 La necesidad de evitar que el requisito de reparación del daño constituya un impedimento para la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada.....	70
3.7 Ventajas tanto para la víctima y la parte con la aplicación del criterio de oportunidad reglada.....	72
CONCLUSIONES Y CRÍTICAS.....	75
RECOMENDACIONES.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

La presente, Monografía ha sido realizada a la conclusión del tiempo cumplido exigido para el Trabajo Dirigido en la Institución del Ministerio Público de la ciudad de La Paz, misma que tubo una duración de ocho meses.

En el transcurso del desarrollo de la pasantía dentro de la referida institución donde existen muchos problemas entre ellos, la excesiva carga procesal que existe para cada fiscal, lo cual no permite de valoración minuciosa de cada caso para la aplicación de salidas alternativas tales como el Criterio de Oportunidad Reglada.

La existencia de casos en la etapa preparatoria por delitos de escasa relevancia social provoca una sobrecarga innecesaria para los señores fiscales, pues esos casos se llegarían a resolverse a través de la aplicación de la salida alternativa del Criterio de Oportunidad Reglada, y de esta manera logran enfocarse en brindar una mayor investigación a los casos que tengan un mayor impacto social.

Con todas las consideraciones mencionadas la presente monografía lleva el título de: **“Fundamentos jurídicos en cuanto a la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada previsto en el Art. 21 del C.P.P. en los casos de escasa relevancia social en el Ministerio Público”**, propuesta que ha sido sistematizada en base a la pasantía realizada en la institución del Ministerio Público.

En contenido de la presente monografía esta constituido por tres capítulos:

1. El primer capítulo corresponde a la contextualización, aquí se dan a conocer los antecedentes históricos de las formación y creación del Ministerio Público, se relaciona con el proceso penal boliviano, fuentes,

Naturaleza jurídica, sistemas, proceso jurisdiccional, descripción del tratamiento de casos y fases del proceso penal.

2. El segundo capítulo contiene los parámetros, circunstancias e indicadores que deben ser tomados en cuenta a momento de la valoración de los delitos de bagatela, definición y aplicación de las Salidas Alternativas, tales como el Criterio de Oportunidad Reglada.
3. El tercer capítulo propone la correcta y permanente aplicación de la salida alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada, este capítulo final se establecen los lineamientos y los parámetros de aplicación y valoración de los casos de escasa relevancia social que ameritan la salida alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada, y asimismo las ventajas que ofrece su aplicación al Ministerio Público y a las partes.

En el presente trabajo se utilizaron los métodos inductivos, deductivos, analíticos, históricos y jurídicos. Igualmente la técnica bibliográfica y documental fue de gran ayuda al permitirme recopilar y seleccionar adecuadamente la información documental necesaria.

Este es el lineamiento general de la presente monografía, se concluye el trabajo con los objetivos alcanzados y la satisfacción de haber realizado la pasantía en el la institución del Ministerio Público.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA MONOGRAFIA.

1.- ELECCION DE TEMA DE LA MONOGRAFIA

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL C.P.P. EN LOS CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN EL MINISTERIO PUBLICO”

2.- FUNDAMENTACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.-

Actualmente, muchas de las personas que concurren a la justicia penal, buscan en ella la solución rápida de determinados conflictos que si bien podrían llegar a encuadrar en una figura penal, más bien aparecen como derivados de problemas familiares, vecinales, contractuales o de deudas comerciales, que no tienen una solución satisfactoria en el proceso penal, efectuada la denuncia, se considera oportuno que luego de una evaluación realizada por el fiscal sobre la posibilidad de solucionar el conflicto por otra vía, y como instancia previa a la investigación y promoción de la acción penal (como requisito de procedibilidad de la acción), se realice una mediación por órganos especializados en la materia, ya sean pertenecientes al Poder Judicial, contratados por él, o extraños a este. Y, recién entonces, con el informe negativo de este organismo en el sentido que no se pudo llegar a un acuerdo o conciliación, se dé curso a la formación de la causa penal.

Uno de los temas más importantes para el desarrollo de la sociedad es la administración de justicia y en consecuencia la seguridad jurídica que otorgan los administradores de justicia al país, a raíz de esto el Estado y el Poder Judicial de Bolivia tratan de regular la justa administración de justicia de manera eficaz y transparente como se encuentra establecido en la actual Constitución Política del Estado.

Siendo deber fundamental del Ministerio Público y Poder Judicial ya que son órganos que buscan la armonía y paz dentro de la sociedad y pronta solución de los casos que en la mayoría de los procesos son delitos de escasa relevancia jurídica y social, por lo cual lo ideal sería que después de la Audiencia de Medidas Cautelares se aplique la salida alternativa del criterio de oportunidad reglada en el proceso penal para minimizar los tiempos y de esta manera la economía procesal para todos aquellos hechos punibles donde el bien jurídico no haya infringido mayor trascendencia o sea de escasa relevancia jurídica y social, puesto que de esta manera se liberaría de gran manera la carga procesal al Ministerio Público y Poder Judicial ya que son entes ejecutores de la administración de justicia.

Si bien en la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 en su Art. 21 del Código Procedimiento Penal, señala la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada este no es aplicado a cabalidad quedando solo como un mero enunciado debiendo en este sentido buscarse la aplicación plena de este Art. 21 del Código Procedimiento Penal, de esta manera se encontraría la pronta solución de casos de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-

Para el estudio de la presente investigación, La Constitución Política del Estado, Código Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Derecho Penal, Código de Procedimiento Penal y Legislación Internacional el objeto y el área de estudio estarán enmarcado en la aplicación de la Salida Alternativa del Criterio de Oportunidad Reglada, evitando de esta manera la saturación de las imputaciones por delitos de escasa relevancia y buscar la plena aplicación del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal.

3.2.- DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA O ESPACIAL.-

La presente investigación se desarrollará en el Ministerio Público representada por la Fiscalía dentro de la jurisdicción de la ciudad de La Paz .en las diferentes Divisiones en la distribución de los distintos casos como también la recopilación de datos estadísticos.

3.3.- DELIMITACIÓN GRONOLÓGICA O TEMPORAL.-

Esta delimitación será considerada desde el año 2005 hasta 2009 revisado en el cual se analizara la evolución de los reportes por comisión de delitos que pueden ser considerados como de escasa relevancia social.

4.- MARCO DE REFERENCIA.-

4.1 MARCO TEÓRICO.-

SALIDAS ALTERNATIVAS.

Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de administración de justicia penal para evitar ir a juicio oral.

Son opciones que tienen los órganos de persecución penal para prescindir del juicio oral ordinario por motivos de utilidad social o por razones político criminales.

“Todas vez que los criterios de oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecional en su ejercicio. Este primer sistema, pues, es adoptado por nuestro ordenamiento procesal penal”.¹

¹ PEÑA González, Oscar. Manual de Conciliación Extrajudicial - Capítulo III: La Conciliación. Lima - Perú. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007

Como se aprecia, el Principio de Oportunidad puede ser solicitado y aplicado a nivel fiscal e incluso, después de formulada la denuncia penal ante el Juzgado Penal. El Fiscal Provincial, al tomar conocimiento (de oficio, por informe policial o por denuncia de parte) de la existencia de un delito y apreciar indicios razonables de su comisión, así como de la participación del imputado en su realización y, siempre que el hecho revista alguna de las características previstas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, procederá a dar inicio al trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad. Y en el supuesto en que la acción penal ya hubiera sido ejercida y el caso se encontrare a nivel judicial, el Fiscal podrá (a petición del agraviado) solicitar el sobreseimiento al Juez, conforme a los supuestos expresados por ley, hasta antes de la acusación.

4.2.- MARCO HISTÓRICO.-

Los historiadores del Derecho no encuentran huellas de esta institución en los estados antiguos como lo fueron Roma y Grecia.

Esto se presenta con mucha posterioridad cuando la cultura de los pueblos se encaminan en una nueva dirección política que haciendo abandono del sistema individualista tomó su cargo las defensas de la institución como menos vulnerable que simplemente las personas como tales.

“Es todavía polémico el origen del Ministerio Público, por cuanto es desconocido el lugar preciso donde fue creado por el Estado o su representante el Rey. Positivamente se sabe que al no omitir la cultura helénica la víctima de un delito se haga justicia con su agresor, sea un tribunal el que a denuncia de aquella desempeñaba la acusación, de modo que la acción tenía características especiales, la primera de ser personal a cargo de la víctima, la segunda constituirle un abogado defensor de su derecho, muy posterior en la posible

participación de acusadores ajenos a los intereses de los damnificados cuya designación provenía de la Asamblea Popular”.²

“El Ministerio Público, tal como lo conocemos en la actualidad es principalmente producto de la revolución procesal penal que se intentó en Europa continental en Siglo XIX a través de la instauración del denominado sistema inquisitivo reformado o mixto”³

“El principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la Acción Penal Pública para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por la Ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los criterios de Oportunidad obedecen a los supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecional en su ejercicio. Este primer sistema puede ser adoptado por nuestro ordenamiento procesal penal.”⁴

4.3 MARCO CONCEPTUAL.

1 MINISTERIO PÚBLICO.- “Es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del estado es además por lo menos en algunos países el órgano de relación entre el Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial”.⁵

² VILLARROEL, Ferrer, Carlos Jaime.” Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”. Ed. Jurídica Temis 2003 pág.162.

³ MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal I. Parte General Sujetos Procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003, pág. 294.

⁴ PEÑA Gonzáles, Oscar Manuel de Conciliación Extrajudicial – Capítulo III: La Conciliación Lima – Perú Revista Internauta Práctica Jurídica. num. 19 Enero – Junio 2007.

⁵ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pág. 464.

- 2 **PROCEDIMIENTO PENAL.-** “ El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que corresponde”⁶
- 3 **FISCAL.-** “ La palabra susceptible de diversas acepciones, por una parte hace referencia a todo lo concerniente al erario o tesoro publico y al funcionario encargado de promover los intereses del mismo, en otro sentido funcionario que representa los intereses del estado y la Sociedad ante los tribunales de justicia principalmente en las causas criminales para mantener si lo estima precedente, frente al abogado defensor la acusación publica contra aquellas personas a las considera inmersas en un acto delictivo o contra versión punible. En el fuero civil tiene también intervención para velar por los derechos de los incapacitados para hacer por si mismo”⁷
- 4 **JUEZ.-** “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.”⁸
- 5 **IMPUTACIÓN FORMAL.-** Resolución emitida por la Fiscalía cuando existen suficientes elementos de convicción que evidencian la participación del imputado en el hecho criminal la probabilidad de autoría o participación en el delito.
- 6 **AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.-**
Una vez presentada la resolución de la Imputación Formal al Juzgado Cautelar Penal se señala Audiencia de Medidas Cautelares en la que se resuelve la situación del imputado.
- 7 **SALIDAS ALTERNATIVAS.-** “Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir

⁶ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pág. 614

⁷ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pág. 223.

⁸ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Pág. 216.

a juicio oral. Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcionales ante de ir al juicio, cuando se reúnen determinados requisitos”.⁹

- 8 FALTA DE APLICACIÓN PERMANENTE Y ESTRICTA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-** El criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad. Según este último principio, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Con el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública. A pesar que existe una organización es débil en su aplicación, El criterio de oportunidad está limitado a los supuestos del artículo 21 del NCPP”.

4.4.- MARCO JURÍDICO POSITIVO Y APLICABLE.-

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

Aprobado en fecha 25 de enero de 2009, en su Art. 14 párrafo I “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.....”

De esta manera el Estado garantiza el principio de legalidad nadie puede ser condenado sin juicio previo.

- **CÓDIGO PENAL**

Ley 11 de Marzo de 1997, parte especial, que determina los delitos y los sanciona con una pena.

⁹ www.google.com.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, en su Art. Art. 21 del Código de Procedimiento Penal.

El fiscal mediante fundamentación justificada puede solicitar al órgano jurisdiccional para que el proceso prescinda con una salida alternativa como es propio el criterio de oportunidad reglada, evita que varios procesos que tienen imputación formal no vayan al juicio ordinario que permite la simplificación del proceso, en virtud de la decisión del fiscal de prescindir de la acción penal por tratarse de un hecho de escasa relevancia social, mínima reprobabilidad de la conducta, pena natural o saturación de la pena.

- **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Ley N° 2175 de fecha 13 febrero de 2001, Art. 3.- Finalidad: “El Ministerio Público en un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene por finalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado”.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

“ Porque son necesarias las consideraciones en cuanto a los fundamentos jurídicos en la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada previstos en el Art. 21 del C.P.P. en los casos de escasa relevancia social en el Ministerio Público”

6. OBJETIVOS.

6.1.- OBJETIVO GENERAL.-

Demostrar la necesidad de la aplicación correcta y oportuna de salidas alternativas tales como el criterio de oportunidad reglada en los casos de escasa

relevancia social y jurídica para descongestionar la carga procesal en la Fiscalía de la ciudad de La Paz.

6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- a) Describir el funcionamiento del Ministerio Público con relación al ingreso de las denuncias y/ o querellas y la importancia de las salidas alternativas para la resolución del conflicto penal.
- b) Demostrar las causas que contribuyen a incrementar la carga procesal del Ministerio Público a raíz de la falta de la aplicación de salidas alternativas tales como el criterio de oportunidad reglada.
- c) Analizar y establecer parámetros o indicadores que deben ser considerados en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad reglada previsto en el Art. 21 del C.P.P., en los delitos de escasa relevancia social acordes a una justicia más eficaz y oportuna en la Fiscalía de la ciudad de La Paz.

7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA.-

7.1.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-

7.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO.- Partiendo de conocimientos, conceptos generales y doctrinales para llegar a la realidad Boliviana y su respectiva regulación en la ley. Este método será empleado estudiando en primer lugar de manera general para definir la impugnación formal que se encuentra previsto a nivel mundial como un derecho fundamental de todos los seres humanos y enmarcarnos dentro nuestra realidad y determinar el impacto que produce en el país.

7.1.2. MÉTODO DIALÉCTICO.-

Este método nos servirá para ser un estudio de toda la normativa vigente relacionada con el principio de criterios de oportunidad para establecer como se aplica esta normativa en nuestra sociedad y las razones que llevan al incumplimiento de este principio que esta constitucionalmente establecido, así de esta manera analizando estos parámetros, podamos tener una información clara y precisa en relación a la realidad del país.

7.1.3. MÉTODO DE LA INTERPRETACIÓN.-

Para poder interpretar el sentido de toda la normativa referida al principio de criterio de oportunidad, para comprender su verdadero y correcto fin de estos mecanismos implementados para establecer bases teóricas y doctrinales con relación a la base para la normativa.

7.1.4 MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN.-

Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico sirve para proyectar las conjeturas describir las conclusiones científicas; dentro del tema a ser investigado se ha observado que no existe una correcta y plena aplicación de las salidas alternativas específicamente del Criterio de Oportunidad Reglada en el proceso penal.

7.2.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

Ya que la información es una de las etapas más importantes del proceso de investigación, dentro de este contexto las técnicas utilizadas para la presente monografía serán:

7.2.1.- LA TÉCNICA DE LA ENCUESTA.-

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema, sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios, se realizará mediante cuestionarios relacionados con el problema. Se realizaron encuestas a los señores investigadores, y algunas personas y litigantes así también a personal del Ministerio Público y los Juzgados Cautelares

CAPÍTULO I

**SISTEMA ACTUAL DE TRABAJO DENTRO DE LA
INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN
AL INGRESO DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS,
DESCRIPCIÓN E IMPORTANCIA DE SALIDAS
ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL
CONFLICTO PENAL.**

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los rasgos diversos del Ministerio Público en cada país como en el nuestro se ha acentuado a través de su historia política y jurídica, existe una opinión mayoritaria que reconoce que los caracteres substanciales que el Ministerio Público reviste en la actualidad, tuvo su origen en la organización judicial de la Francia Medieval.

Los criterios acerca de la existencia del Ministerio Público en su forma sistemática de su organización y con los caracteres que hoy son reconocidos, conciben como una creación en el pasado del genio francés, sin embargo sus remotos antecedentes se encuentran en unos y otros países en épocas mucho más antiguas, porque ninguna institución pudo haber surgido así de un momento a otro, sino que fue producto de una evolución gradual del derecho paralelo al surgimiento del Estado y la Sociedad.

“Los historiadores del derecho no encuentran huellas de esta institución en los estados antiguos como fueron Roma y Grecia, sino con mucha posterioridad, cuando la cultura de los pueblos se encaminó en una nueva dirección política que haciendo abandono del sistema individualista tomó a su cargo la defensa de las instituciones, como entidades menos vulnerables que simplemente las personas como tales”¹⁰.

“La justicia, como hoy mismo todavía tenía necesidad de impulsores con personas representativas que no solamente actuaran en nombre de quienes hubieron de sufrir algún daño en sus personas o bienes, sino más bien de entidades superiores; el Rey, el Estado, la Sociedad. Concretamente, estas personas a quienes se les atribuyeron tales funciones con el nombre de funcionarios empezaron sus actividades con servicio al Rey y solo mucho después e imperfectamente al Estado y la sociedad por que en dichos servidores en la actualidad constituye el Ministerio Público son además funcionarios defensores de las referidas instituciones colectivas”¹¹.

1.1.1. EL SURGIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GRECIA Y ROMA.

¹⁰ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 159.

¹¹ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 159 a la 160.

“Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en [la organización](#) jurídica de [Grecia](#) y [Roma](#); pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones [características](#) eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del César, del que habla el Digesto en el [libro](#) primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja [Edad Media](#) la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con [funciones](#) limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del [poder ejecutivo](#) por considerársele como representante del [interés](#) social en la persecución de los delitos”¹².

1.1.2. EL SURGIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ALEMANIA.

“Surge como una institución autónoma, solo durante la formación del Estado Moderno en el siglo XIX. En el dominio de la justicia penal, se

¹² WWW.gloogle.com

encuentra relacionado estrechamente, con el abandono del proceso inquisitivo a favor del acusatorio, reflejando este hecho la división de poderes, la misma se materializa también en la distribución de funciones de cada poder como en el judicial se distinguió entre los poderes de acusar y el de condenar. Dos organismos diferentes debían ejercerlos el Ministerio Público y el Juez. Al unificarse la legislación procesal penal en Alemania, el Ministerio Público fue regulado en el Código de Procedimientos”¹³.

1.1.3. ELSURGIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESPAÑA.

“Los Fiscales son instituidos por Juan I, en el Parlamento de Briviesca (1.385) y cuyo número fue aumentando notablemente por los Reyes Católicos, estos funcionarios ejercían vigilancia sobre la buena marcha de los tribunales. Su poder fue reforzado por Felipe V de Borbón. Fue esta institución la transplantada a América por los conquistadores, donde también los Fiscales desempeñan función de defensa de los “indios”. El Ministerio Público moderno originado en Francia es incorporado en la Constitución Española de 1812”¹⁴

1.1.4. ELSURGIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA.

La institución del Ministerio Público en cada nación ofrece caracteres propios y definitivos, con diversas modalidades, por ejemplo tenemos los sistemas Europeo-americano, y americano.

“Los criterios acerca de la existencia del Ministerio Público en su forma sistemática de su organización y con los caracteres que hoy son reconocidos, conciben como una creación en el pasado del genio francés, sin embargo sus remotos antecedentes se encuentran en unos y otros países, en una y otra época mucho mas antiguas, porque ninguna institución puede haber surgido así sistematizada de un momento a otro, sino que ha producto de una evolución gradual del derecho paralelo al surgimiento del Estado y la Sociedad”¹⁵.

¹³ HURTADO Pozo, José, “El Ministerio Público”, Ed. EDDILI S.A., Lima 1.984, Págs. 25.

¹⁴ HURTADO Pozo, José, “El Ministerio Público”, Ed. EDDILI S.A., Lima 1.984, Págs. 26 a la 29.

¹⁵ BUSTAMANTE Gonzalo; “Principios de Derecho procesal Penal Mexicano “, Pág. 55, citado por José Flores Moncayo.” Ed. Gramma, La Paz, 1,985, Pág.173

Las funciones de los promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano”¹⁶.

Ahora casi existe unanimidad en conceder que las verdaderas referencias del Ministerio Público hay que buscarlos en el antiguo derecho francés y en su derecho revolucionario.

1.2. FORMACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS LEYES NACIONALES

En nuestro país la institución del Ministerio Público pasa por diferentes épocas, en forma confusa durante la dominación española; buena parte de la vida republicana no se legisla por el Fiscal, con atribuciones y deberes que regia en España. Durante la Colonia, las leyes de Indias crearon los cargos Fiscales con funciones judiciales y administrativas confusas. En la consolidación de la independencia de las provincias del Alto Perú aparecen algunas disposiciones sobre el nombramiento de Fiscales.

“ Herederos como somos de la legislación de la Metrópoli peninsular, desde la primera Compilación de las Leyes que rigió para las justicia boliviana, se calcó en gran parte el derecho extranjero, si el Decreto del 21 de diciembre del 1825, el Código de Procedimiento “Santa Cruz” sancionado por las cámaras y promulgado por el gobierno el 14 de noviembre de 1832, luego el código de Leyes de Enjuiciamiento de 2 de junio de 1943, la corta vigencia hasta 1847 o 1848 el Procedimiento Criminal del 8 de febrero de 1857, precedido por la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857”¹⁷.

“Respecto a las instituciones y funciones del Ministerio Público tenemos que desde el Código de 8 de enero de 1827 se instruyen las fiscalías de las Cortes de Distrito y los agentes fiscales en los juzgados, con la función de ser oídos en toda causa criminal, con asistencia forzosa en las causas en

¹⁶ BUSTAMANTE Gonzalo; “Principios de Derecho procesal Penal Mexicano “, Pág. 55, citado por José Flores Moncayo.” Ed. Gramma, La Paz, 1,985, Pág.173.

¹⁷ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 163 y 164.

que hacen parte (Artículo 147 y 149) y de simples coadyuvantes en las que hay actor (hoy querellantes), haciendo uso de la palabra antes de los reos (hoy imputados) (Artículo 152) lo que evidencia que cuando no había actor ,los fiscales afiliaban de acusadores con función activa en ese sentido y fiel observancia de las formalidades susceptibles de omisión de parte de los jueces, en especial cuando los procesos debían remitirse a la Corte Superior (Artículo 154) Por estas disposiciones debía el fiscal de la Corte Superior regir sus actos (Artículo 232) que le muestre como adscrito a este tribunal corresponsable del fiel cumplimiento de otras normas fundamentales como la publicidad del juicio a partir de la confesión del procesado , en virtud de la creación del cargo, según los Art. 126 y 111 de la Constitución Bolivariana de 1826”¹⁸.

“En la Constitución Política de José Ballivián de 1843 la primera que hace referencia a que la designación de los fiscales atribuye en su artículo 43 el Poder Ejecutivo. Asimismo por similar medio Constituyente de 1861 se concreta por vez primera la nominación institucional como Ministerio Público que por el artículo 68 fisonomiza las funciones inherentes a las Comisiones Legislativas, el Fiscal General; los fiscales y los gerentes fiscales creados por ley”¹⁹.

“Esta ley es la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857 que jerarquiza las funciones fiscalizadoras por medio del artículo 173 elevándolas a la categoría de Ministerio Público y confirmadas por la Constitución de 1878. Son considerados agentes de Gobierno y su nombramiento emana del Poder Ejecutivo del cual provienen las actuaciones para el cumplimiento de sus deberes”²⁰.

“En estos términos se condensaba la situación y funciones de los fiscales por Decreto de 15 de febrero de 1913 exhortando a la actividad, la iniciativa propia, actuar de oficio, celery vigilar permanentemente el cumplimiento de la ley, defender las libertades individuales y sociales, perseguir el delito y los vicios, sin esperar petición de parte o iniciativa superior”²¹.

En la actualidad el Ministerio Público aparecen como institución que representa al Estado y a la Sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que

¹⁸ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 164.

¹⁹ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 164.

²⁰ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 164.

²¹ VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Jurídica Temis 2003 Pág. 164.

designan las Cámaras legislativas, por el Fiscal General, Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley componen este Ministerio.

1.3. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

“EL Ministerio Público según la Constitución Boliviana artículo 225 “El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.....”Bolivia viene implementado la reforma de su administración de justicia penal, con el objetivo de implementar un nuevo sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio de modo que se agilice la resolución de los conflictos en el marco del respeto a las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y en los pactos internacionales de derechos humanos.

1.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los principios rectores del Ministerio Público Disponen velar por la legalidad, pues se constituye en el representante del Estado y la sociedad que pretende dar vigencia, con su acción al imperio del derecho, dignidad de la persona y consolidación del sistema democrático, los cuales se hallan establecidos en la ley 2175 de fecha 13 de febrero de 2001 en sus arts. 1 a

1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.
2. EJERCICIO. El Ministerio Público se ejerce por las comisiones que designen las cámaras legislativas, el fiscal general de la República y demás funcionarios designados en la forma que ésta ley determina (Art 23. de ley 2175 Fiscal general, Fiscal del distrito, Fiscal de Recursos, Fiscal de materia, Fiscal asistente).
3. FINALIDAD. El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los

intereses del Estado y la Sociedad representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la República.

El ministerio público en el cumplimiento de su función goza de independencia funcional.

4. UNIDAD Y JERARQUIA. El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

5. OBJETIVIDAD. En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirven para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando debe solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

6. OBLIGATORIEDAD. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

7. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto

penal, mediante la aplicación de criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el C.P.P.. Asimismo promoverá la Paz social, privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

8. **PROBIDAD.** En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

9. **CONFIDENCIALIDAD.** El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, ni atenté contra la reserva que sobre las mismas se haya dispuesto. de conformidad a lo previsto en los Arts. 116 y 281 del código de procedimiento penal, ley 1970

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Los Organos de Investigación del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

10. **GRATUIDAD** Los servicios del Ministerio Público y de sus organos de investigación tienen carácter gratuito.

En los Trámites que conozca no podrá gravarse con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por ley.

Para la presentación de cualquier solicitud al Ministerio Público y a sus órganos de investigación, no será necesario el uso de papel sellado.

11 . **DIVERSIDAD CULTURAL.** El Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones respetará la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Boliviano.

Conforme a la Ley N° 2175 de 13 de febrero del 2001 (Ley del Ministerio Público).

“Las actuaciones del Ministerio Público, se rigen por los principios de objetividad y porobidad , estos tienen que ser conforme a la Constitución Política del Estado , las leyes y de las demás normas vigentes en el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de la acción tomarta en cuenta no solo las circunstancias que permitan prtoabar la acusacion sino tambien lo que seran para disminuir o eximir la responsabilidad al imputado”²².

1.5. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La misión encomendada al Ministerio Público es de gran trascendencia dentro del desenvolvimiento jurídico de la nación.

El Ministerio Público representa a la Sociedad; es el guardián de la ley y vela por la aplicación y su cumplimiento, es representante de la Administración Pública y como tal, a nombre del Estado, sale al frente de todos los asuntos que le interesan, contestando demandas o entablándolas mediante sus personeros que son los Fiscales.

“El Ministerio Público es un órgano institucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad los intereses del Estado, los derechos de la sociedad y de los ciudadanos, representándolos conforme a lo establecido en la constitución y en las leyes de la república. Para la consecución de los fines señalados, el Ministerio Público goza de independencia funcional y de autonomía presupuestaria y financiera en los términos establecidos en el título VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por el reglamento interno que lo desarrolle”²³.

²² HERRERA Añez William; “Derecho Procesal Boliviano”Ed. Kipus, Pág. 107

²³ Reglamento del Sistema de la carrera Fiscal del Ministerio Público de Bolivia. Pág. 31 Artículo 1.

El artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, encomienda al Ministerio Público la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones del código, así como de su ley orgánica. Así mismo le delega actuar ante los jueces de ejecución penal en lo concerniente con el cumplimiento de la pena.

Los fiscales tienen el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que otorga la Constitución Política del Estado así como las convenciones y tratados internacionales vigentes. En su tarea de investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir la responsabilidad del imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio de manera fundamentada y específica.

“Funciones de las comisiones legislativas. El poder legislativo a través de las comisiones que designen las cámaras, ejercerá las funciones de investigación y promoción de la acción penal pública, en los juicios de responsabilidad contra Ministros de la Corte Suprema, Fiscal General, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, también ejercerá funciones de Ministerio Público, en la investigación de los asuntos de interés nacional”²⁴.

“Concluida la investigación, la comisión remitirá el informe al pleno camarál, si la cámara determinare la existencia de indicios que constituyan un hecho delictivo, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público ”²⁵.

1. DEFENDER LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes de la república.

²⁴ CD ROM, Temas desglosados para examen de oposición., El Ministerio Público tema 7.

²⁵ CD ROM, Temas desglosados para examen de oposición., El Ministerio Público tema 7.

2. EJERCER LA ACCION PENAL PUBLICA, en los términos establecidos en la, Constitución Política del Estado las convenciones y tratados internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las leyes.
3. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL, en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
4. INFORMAR A LA VÍCTIMA sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. INFORMAR AL IMPUTADO, sobre sus derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
6. ASIGNAR UN DEFENSOR ESTATAL AL IMPUTADO, carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular.
7. VELAR PORQUE SE CUMPLAN TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA, contenidos en los pactos y convenios internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución penal.
8. PRESTAR LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, previstas en leyes, Tratados y convenios internacionales vigentes.

9. PRESERVAR EL ESTADO DE DERECHO Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes (*)²⁶.

1.6 DISTRIBUCIÓN DE LOS CASOS QUE INGRESAN AL MINISTERIO PUBLICO.-

La institución del Ministerio Público recibe denuncias o querellas con diferentes demandas de tipo penal siendo las más frecuentes las relacionadas con delitos de robo, agresiones físicas, estafa, entre otros, el mecanismo que se utiliza para su distribución a las diferentes Divisiones se realiza de la siguiente manera: las denuncias que ingresan a la Unidad de Recepción de de Análisis de Causas (Ventanilla Única) ya sea por: Denuncia verbal o escrita, Querrela Penal, Acción directa de la Policía (F.E.L.C.C., TRANSITO) a instancia de la víctima afectada, en la Unidad antes referida realizando una valoración en cuanto a la cuantía, magnitud que provoca en la sociedad es distribuido cuando corresponda a la Unidad de Solución Temprana de Causas en los delito de escasa relevancia social y jurídica, los casos de magnitud e impacto social son derivados a los Fiscales Especializados.

Es importante mencionar también que en las “denuncia ” o “querrela” deben ser presentadas a través de un memorial el cual deberá llegar adherido un timbre de valores de diez bolivianos, debiendo acompañar a la misma un formulario que debe ser llenado con datos tales como el nombre completo del demandante o querellante, y la dirección de su domicilio, y un croquis el mismo, este requisito es establecido para proveer y facilitar la situación de la respectiva notificación en los actos procesales.

1.6.1 PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.-

²⁶ Es de hacer notar que sobre la información de las funciones del Ministerio Público, fue tomada del CD ROM, Temas desglosados para examen de oposición., El Ministerio Público tema 7.

Con la finalidad de mejorar la atención del Ministerio Público hacia los litigantes en general se creó la Plataforma de Atención al Público brindándole un nuevo enfoque y visión de atención a la población con eficacia, eficiencia y calidez por parte del servidor público logrando de esta manera transmitir una imagen de justicia con rapidez, orienta e interpreta las necesidades de los usuarios y canaliza sus requerimientos con la respectiva Unidad, agilizando y simplificando los trámites que se requieran. (Ver Flujograma N° 1 REUNION REGIONAL PARA LATINOAMERICA DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FISCALES AIP en anexos).

1.6.2 UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE CAUSAS.-

Su finalidad es dar una pronta solución a casos de escasa relevancia social o de bagatela, a través de la Conciliación en los que es posible aplicar salidas alternativas al no ser delitos relevantes ni de complejidad en los que la víctima primordialmente busca la reparación del daño. (Ver Flujograma N° 2 en anexos)

1.6.3 FISCALES ESPECIALIZADOS.-

En la División que sea asignado el caso el Fiscal como director funcional de la investigación estará encargado de la investigación del caso hasta su culminación en tramitar los procesos investigativo penales en las Divisiones correspondientes tales como: División Económico Financiero, División Personas, División Propiedades, División Homicidios, División Menores y Familia- Trata y Tráfico de Personas, División Operaciones Especiales , en los delitos en los que existe un interés público gravemente comprometido, de alta trascendencia social o de mucha complejidad, casos en los que se prevé la presentación de una Resolución de Imputación Formal para posteriormente presentar el requerimiento conclusivo de de Acusación para establecer un juicio oral, y de esta manera resolver el delito

totalmente, logrado castigar a los autores del delito, así mismo habiendo realizado una valoración exhaustiva en los casos en los casos en que la ley así lo permita y que lo ameriten pueden aplicarse salidas alternativas, tales como el Criterio de Oportunidad Reglada .

1.7 ETAPA PRELIMINAR DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Con la asignación de un caso el Fiscal asignado al caso deberá realizar el Requerimiento de Informe sobre el Inicio de la Etapa Preliminar de conformidad al Art. 289 de la Ley 1970 dirigido al Juez Instructor de Turno en lo Penal Cautelar, consignando en el mismo datos generales tales como nombre completo del denunciante, víctima, delito, lugar del hecho, asimismo se deberá realizar una instructiva preliminar de conformidad al Art. 174 y 179 de la Ley 1970 dirigida al Jefe de la División correspondiente de la FELCC, para la asignación de un investigador, hecho este anuncio al Juez Cautelar y Jefe de la División de la F.E.L.C.. se da inicio a la Etapa Preliminar donde el Fiscal en su calidad de Director Funcional de la Investigación en coordinación con la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en la División correspondiente deberá realizar la investigación pertinente, asimismo la Etapa Preliminar es susceptible de ampliación de acuerdo a lo que se establece en el Art. 300 del Código de Procedimiento Penal y ante la evidente necesidad de complementar las diligencias investigativas, de conformidad, a la C.P.E, Ley 2175, y lo previsto en el art. 301, inc.2 del código de procedimiento penal, se realiza el Requerimiento Fiscal solicitando la Ampliación de la Etapa Preliminar dirigida al Juez Cautelar en lo Penal donde está radicada la causa.

1.8 ETAPA PREPARATORIA DE LA INVESTIGACIÓN.-

El Juez Instructor en lo Penal de Turno, tendrá a su vez un control de todas los Informe sobre el Inicio de la Etapa Preliminar en lo referente al inicio y cuando esta ya este vencido superabundantemente, el órgano jurisdiccional enviaría una

CONMINATORIA exhortándole al Fiscal asignado al caso emitir un requerimiento conclusivo, debe mencionar que existen dos tipos de conminatorias uno que se emite cuando habría culminado la etapa preliminar y otro cuando culmina la duración de la Etapa Preparatoria en la que se le intima al Fiscal Asignado al caso a emitir un requerimiento conclusivo, dentro del plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

La Investigación Preliminar esta, sometida al control jurisdiccional del Juez Instructor, al culminar la duración de la Etapa Preliminar el Fiscal Asignado al caso está obligado por el Juez cautelar de acuerdo a procedimiento , de conformidad a lo que prescriben los Art. 301 Inc. 1) y 302 del Código Adjetivo Penal, concordante con el Art. 45 Inc. 7) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, presentar imputación formal la cual deberá contar con los datos generales del imputado y el querellante como ser nombre y apellido , documento de identificación, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio real, datos de su Abogado defensor, y domicilio procesal , deberá contener también una relación de los hechos corta, clara y concisa, fundamentación legal en la que se demuestre que por los hechos descrito, se subsuman en la comisión del delito toda vez que se deduce la existencia de suficientes indicios de probabilidad de autoría contra el imputado, El Fiscal asignado al caso en uso de sus atribuciones, al amparo de los Art. 70, 73, 301, 1) y 302 de la Ley 1970, concordado por el Art. 14 y 45, Inc. 7) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Art. 225 de la Constitución Política del Estado, y por la fundamentación de hecho y de derecho, por los que se establezcan que las investigaciones preliminares han arrojado suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de este hecho ilícito, el Fiscal en representación del Ministerio Publico, en defensa del Estado y la sociedad presenta IMPUTACION FORMAL, con la que se da el inicio de la Etapa Preparatoria la cual tendrá una duración de seis meses.

1.9 SALIDAS ALTERNATIVAS.-

“Las salidas alternativas son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar economizar Descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral. Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcional y distinta al juicio, Cuando se reúnen determinados requisitos consignados en el código de Procedimiento Penal”²⁷.

“Las salidas alternativas tienen ventajas tanto para la víctima, el imputado así como para el propio Estado: la victima obtiene una reparación oportuna al daño causado, en un tiempo razonable (sin reparación del daño a la víctima no se puede imponer una salida alternativa) el imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para el y su familia, favoreciendo su inserción social y el Estado ahorra recursos materiales y humanos que podrían destinar a casos de mayor gravedad y brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas al conflicto”²⁸

“Dado que la aplicación de algunas salidas alternativas tienen como consecuencia la extinción de la acción penal, debe previamente haberse imputado formalmente. Esto en virtud al principio nos bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho)”²⁹

“Al solicitar la aplicación de una salida alternativa, el fiscal debe adjuntar:

- a) La imputación y la constancia de notificación correspondiente, que debe cumplirse dentro de las veinticuatro hora siguientes luego de efectuada la imputación;
- b) Los elementos de prueba necesarios para sustentar la solicitud;
- c) Los requisitos formales establecidos para cada caso;

²⁷ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pag. 121, Impresiones Creativa, 2003.

²⁸ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 121, Impresiones Creativa, 2003.

²⁹ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 121, Impresiones Creativa, 2003.

Si en audiencia conclusiva el Juez rechazara alguna salida alternativa a juicio, esto no implica que el fiscal no pueda solicitar cualquier otra de ellas, en tanto este vigente el plazo de la etapa preparatoria. El rechazo no implica en todos los casos la obligación de acusar, ni tampoco que no se pueden realizar otros actos de investigación complementarios “.³⁰

El Fiscal podrá requerir la aplicación de las siguientes salidas alternativas: Criterios de Oportunidad; Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y la Conciliación.

1.9.1 CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

“El Criterio de Oportunidad es una excepción al principio de legalidad. Según este último principio, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Con el Criterio de Oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública. El criterio de oportunidad está limitado a los supuestos del artículo 21 del NCPP, que son:

a) Escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido. A esto tipo de situaciones también se les denomina en la doctrina como situaciones de bagatela. Dado que el término “escasa relevancia social” es bastante subjetivo, la doctrina ha convenido en dar algunos parámetros sobre la misma. Puede decidirse en base a:

- La magnitud del daño ocasionado a la víctima o al Estado;
- El tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su descubrimiento
- La posición social del imputado o de la víctima en la vida pública
- El interés que haya despertado el hecho en la sociedad

³⁰ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 121, Impresiones Creativa, 2003.

- b) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena a imponerse. Esto se conoce como pena natural. La gravedad del daño debe ser tal, que la aplicación de la pena resulte desproporcionada, inadecuada o incluso innecesaria. Este daño puede ser físico (lesión corporal) o moral (como la muerte o grave lesión de un ser amado).
- c) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito. Sobre todo considerando que el delito previo tiene una pena mayor a la que se impondría en un juicio. Aquí se subsume la pena menor dentro de la mayor.
- d) Cuando sea previsible el perdón judicial; En los casos que se trate de un primer delito y que la pena a imponerse no sea mayor a dos años.
- e) Cuando la pena a imponerse carezca de importancia en consideración a las de otros delitos o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada. Se trata con esto de evitar penas dobles.

El Fiscal asignado al caso, en cualquiera de estos supuestos, está facultado para pedir al juez de la instrucción que se prescinda de la persecución penal.”³¹

1.9.2 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.-

“La suspensión condicional del proceso es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por la comisión de un delito, quien se somete durante un plazo (que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres) a reglas que le impone el juez instructor y que deberá cumplir satisfactoriamente, a cuyo término se declara extinguida la acción penal. En el caso que no se cumplieran las reglas impuestas, el juez tiene la facultad para revocar la medida y retomar la persecución penal.”³²

³¹ www.fiscalia.gov.bo

³² www.fiscalia.gov.bo

“La suspensión condicional del proceso procede si se dan los requisitos de la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena a imponerse no exceda de tres años y que el imputado no haya tenido condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años. Además, se requiere que el imputado preste su conformidad (lo que implica que admita el hecho que se le atribuye de una manera libre y voluntaria) y en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado a la víctima, firmado un acuerdo en ese sentido con ella o afianzado suficientemente esa reparación. (Art. 23) Es importante advertir que si el imputado no reconoce los hechos que se le imputan, porque considera que no los ha realizado o porque piensa que el juicio oral le brindará mejores posibilidades de salir en libertad, está en su derecho de hacerlo.”³³

Las reglas consignadas en el artículo 24 del NCPP no son las únicas que puede imponer el juez. Puede imponer otras reglas de conducta análogas que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. (Art.24) Sin embargo, en cualquier caso, las reglas de conducta que imponga el juez deben ser pertinentes al caso concreto.

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez
- 2) Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez
- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico
- 8) Prohibición de tener o portar armas
- 9) Prohibición de conducir vehículos.

³³ www.fiscalia.gov.bo

El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta así como las consecuencias de su inobservancia.

“El Juez de Ejecución Penal será el encargado de velar por el cumplimiento de las reglas. Esta labor debe realizarse de forma adecuada para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, pues si bien por un lado se persigue el descongestionamiento del sistema de justicia en cuanto a asuntos que permitan una solución alternativa, sin la necesidad de agotar el ejercicio de la acción penal, de otro lado no debe favorecerse la impunidad, que sería la necesaria consecuencia de no supervisar al individuo a quien se le impusieron las reglas”³⁴.

“Si el imputado, de manera considerable e injustificada, se apartara de las reglas impuestas, no cumpliera los acuerdos o promesas de reparación o si cometiera un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso seguirá su curso (Art. 25). Esto último lo debe hacer mediante resolución fundamentada. Si procediera la revocatoria porque el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas, el juez podría optar por la ampliación del plazo y/o la modificación de las medidas impuestas. Si se tratara de los demás supuestos, el juez suspende el proceso a prueba. En este caso no se extingue la acción penal. Cabe agregar que aún si el imputado no cumpliera con las reglas impuestas, su declaración no puede tomarse como confesión sino que debe respetarse el principio constitucional de inocencia en el juicio, mientras no recaiga sobre él sentencia ejecutoriada, lo que implica que necesariamente la fiscalía deberá demostrar en juicio la culpabilidad del imputado para que se le pueda sancionar. La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o la suspensión condicional de la pena. (Art. 25).”³⁵

³⁴ www.fiscalia.gov.bo

³⁵ www.fiscalia.gov.bo

Suspensión condicional del proceso y se imponga un periodo de prueba de un año, en el que se cumplan las reglas de conducta propuestas en el exordio, todo de conformidad al Art. 24 del Código de Procedimiento Penal, sea con las formalidades de rigor.

1.9.3 PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

“Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular. Para que proceda el procedimiento abreviado, el Fiscal Asignado al caso deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor. El imputado debe admitir el hecho y su participación en él. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. (Art. 373). Es condición implícita en este último supuesto, de no incluir en la confesión a los coimputados que no entren al acuerdo.”³⁶

“Como se observa, no se requiere para que se lleve a cabo este procedimiento la conformidad de la víctima. Pero si ésta se opusiera al mismo de manera fundamentada, el juez puede negar la aplicación de este procedimiento. El auto de apertura de juicio que dicte el juez no será recurrible por el imputado ni por el Fiscal asignado al caso. (Art. 342)”³⁷

“El juez instructor, en audiencia oral, comprobará antes de escuchar a las partes que el imputado voluntariamente renunció al Juicio Oral ordinario y le explicará al mismo los derechos que tendría en éste último (ej. Contradicción). Asimismo, comprobará la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo y si el reconocimiento de culpa fue libre y voluntario. Es importante resaltar que el

³⁶ www.fiscalia.gov.bo

³⁷ www.fiscalia.gov.bo

Procedimiento Abreviado se practica única y exclusivamente como resultado de un acto libre y consciente. Conjuntamente con la solicitud que hace el Fiscal al Juez para que aplique el Procedimiento Abreviado, le ofrece las pruebas pertinentes, indicando lo que se pretende probar con cada una de ellas. Durante la audiencia de Procedimiento Abreviado, el Juez al comprobar la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, lo hará en virtud a las pruebas presentadas por la Fiscalía. Las pruebas están físicamente en la audiencia. Lo que no cabe en un Procedimiento Abreviado, es el interrogatorio a testigos, pues no existe el principio de contradicción. En Audiencia Oral el Juez oír a las partes y a la víctima luego de escuchar las generales de ley del imputado, podrá interrogarlo directamente sobre los hechos delictivos planteados, en la medida que aceptar el procedimiento abreviado no significa que no se busque la averiguación de la verdad real, que en ningún caso puede ser sustituida por una verdad consensuada entre partes. El juez no puede alterar la tipicidad del hecho y la pena a imponer debe respetar las limitaciones legales. Sin embargo, el juez puede absolver por falta de pruebas o por ausencia de responsabilidad. También puede dar una calificación más benigna a la solicitada por el Fiscal e incluso imponer una pena menor a la solicitada o no proponer ninguna pena. El defensor puede solicitar al momento de su fundamentación oral que el juez considere atenuantes de la pena. El fiscal puede apelar de ese pedido del defensor, pero el defensor no por ello está impedido de hacerlo. No puede en ningún caso dar una pena mayor a la requerida por el fiscal (Art. 374 C.P.P.) El Juez puede negar el Procedimiento Abreviado, si a su entender el procedimiento común permitiera un mejor conocimiento de los hechos. En este caso, el requerimiento sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio oral ni tampoco se podrá fundar la condena del imputado en la admisión de los hechos que hizo en el Procedimiento Abreviado. La sentencia que se dé en el Procedimiento Abreviado es susceptible de apelación como cualquier sentencia y cabe la apelación restringida. La víctima puede ir a la vía civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.”³⁸.

³⁸ www.fiscalia.gov.bo

1.9.4 CONCILIACIÓN.-

“La Conciliación posibilita una fórmula de arreglo entre aquellos que tienen un conflicto jurídico o económico con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar a la otra. Es un acuerdo procesal que se da básicamente en delitos de acción privada. Se busca resolver el conflicto de manera amigable. El resultado de la conciliación puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen; en el segundo cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones penales que correspondan. Procede en los delitos de acción privada, en los delitos de acción pública a instancia de parte y en las salidas alternativas (particularmente en la suspensión condicional del proceso), siempre en delitos que sean culposos (sin intención y que no tengan como resultado la muerte). También procede en delitos de contenido patrimonial o en aquellos contra el honor de una persona. El Juez en cada caso procurará que las partes se manifiesten sobre las condiciones en que aceptarían conciliarse. Si se produce la conciliación, el juez homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Este beneficio no comprende los delitos graves de acción pública como los asesinatos, homicidios, robos agravados, violaciones, etc. Tampoco procede si el juez tiene fundados motivos para suponer que alguno de los intervinientes no está en igualdad de condiciones para negociar o lo ha hecho bajo coacción o amenaza. Nuestro código hace una distinción entre la reparación integral del daño causado y la conciliación, pero en realidad puede afirmarse que sin ser lo mismo la Conciliación abarca aspectos de la reparación. Dentro de la práctica, se dan en algunos países los siguientes convenios. Damos algunos como ejemplo:

1. Reparación ideal (sustitución del estado de cosas actual, al que tenía antes de ocurrir el hecho delictivo)
2. Restitución (sobre todo en delitos contra la propiedad en los que se ha producido la sustracción de cosas muebles o inmuebles).
3. Pago del valor de la cosa (si la restitución no puede hacerse, se está obligado a satisfacer el “valor de la cosa”, sin pago adicional por indemnización).

4. Indemnización (resarcimiento económico tendiente a restablecer el patrimonio del damnificado; puede ser suma de dinero equivalente al perjuicio que efectivamente sufrió o lo que a causa del delito dejó de percibir)
5. Prestaciones relacionadas con el daño causado (autor del hecho delictivo realiza trabajos a favor de la víctima directamente relacionados con el deterioro o menoscabo causado. Ej. reparación del vidrio de la ventana que se destruyó).
6. Prestaciones no relacionadas al daño ocasionado (Ej. el jardinero, que para compensar el daño sufrido por la víctima en su integridad física, cuida gratuitamente de su jardín por un tiempo).
7. Publicación de retractación en delitos contra el honor
8. Perdón o aceptación de explicaciones (cuando las partes llegan a algún acuerdo sin tener que cumplir ninguna prestación de hacer o dar. Es un “arreglo” basado en el diálogo, en el cual la víctima acepta las disculpas del imputado y los “perdona”).
9. Promesa de “no reincidencia”
10. etc. Plazo.- La conciliación puede darse hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.”³⁹

1.10 IMPORTANCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS FRENTE A LA RESOLUCIÓN TRADICIONAL DEL CONFLICTO JURIDICO PENAL.-

“La importancia se encuentra directamente vinculada con las ventajas para el sistema y las partes anteriormente mencionadas; pueden ser resumidas en que constituyen una respuesta de alta calidad del sistema que posibilita una solución diferente a la tradicional persecución penal; también con el descongestionamiento del sistema de administración de justicia mediante el uso de soluciones menos Violentas criminógenas. Por otro lado, las partes solucionan o sientan las bases para la solución del conflicto en la medida que puede ser solucionado- utilizando menos recursos económicos, temporales e incluso psicológicos, tomando en

³⁹ www.fiscalia.gov.bo

cuenta que todo proceso penal, genera tensiones para sus intervinientes (criminalización secundaria y victimización secundaria). Puede también sostenerse, acertadamente, que produce un efecto de ahorro de recursos, frecuentemente escasos del ciudadano, la sociedad y el Estado; ahorro que debe ser comprendido en términos de costo beneficio, es decir, no sólo lo que se gana sino los gastos en los que no se incurre “.⁴⁰

⁴⁰ MANCILLA Daniel y TORRES Marcelo. “El costo- beneficio de la Reforma Procesal Penal, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Índices” GTZ-MSD/USAID- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos””. 1ra. Edición, La Paz 1999, pág.85.

CAPÍTULO II

CAUSAS QUE CONTRIBUYAN A INCREMENTAR LA CARGA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO A RAIZ DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SALIDA ALTERNATIVA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL Y JURIDICA.

2.1. DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA.-

Dentro del desarrollo del presente trabajo es importante hacer referencia a los delitos que por su poca lesión al bien jurídico, o su escasa dimensión en términos criminales, no deben ser perseguidos a fin de mantener un nivel mínimo de racionalidad en el ejercicio del jus puniendi.

“Delitos de escasa relevancia social, conocidos también como delitos de poca monta o de bagatela, ante la comisión de un hecho delictivo de menor gravedad, al referirse a aquellos hechos ilícitos que no afectan gravemente el interés público, es decir aquellos delitos cuyos efectos no trascienden dentro de la sociedad como por ejemplo hurto simple, apropiación ilícita, lesiones leves y culposas, delitos informáticos, tras la comisión de un delito determinado, el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad competente siendo la mayoría de las veces la policía quien lleva a cabo las investigaciones preliminares, bajo la dirección del Fiscal, quien una vez culminadas, analizara las mismas y según corresponda, procederá a formalizar la denuncia penal ante el Juez o archivara el caso u ordenara la ampliación de la investigación o dispondrá la aplicación del Principio de Oportunidad”⁴¹

2.1.1.- PARAMETROS O INDICADORES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA DELIMITAR EL CONCEPTO DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL PARA DAR CORRECTA APLICACIÓN DEL ART 21 INC. 1) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

⁴¹ SALAS Beteta Cristian Asistente en Función Fiscal-Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación de la República del Perú. Arbitrio de Derecho registrado en APECC. Conciliador en OFDnews.com (Diario Oficial el peruano).

“El inc. 1) del Art. 21 del CPP limita la aplicación de esta norma a los casos considerados de escasa relevancia social por afectación mínima del bien jurídico protegido, pero sin dar ninguna pauta sobre el particular; no obstante ello se puede considerar determinados parámetros generales a tiempo de medir la escasa relevancia social a saber: a. La Pena prevista para el hecho motivo de investigación. Sin lugar a dudas la principal pauta que marca la escasa relevancia social de un hecho o la afectación mínima del bien jurídico protegido, es la pena que prevé el tipo penal en concreto, cuyo mínimo debe ser el referente para su consideración, pues si hablamos de delitos cuya pena mínima es de más de un año de privación de libertad, el hecho habría rebasado la barrera de la escasa relevancia social. En este sentido se considera que los delitos de bagatela están configurados en los delitos contra la propiedad fundamentalmente, como el hurto y los delitos contra las personas, circundadas específicamente a las lesiones leves. La doctrina y legislación comparada enmarcan los hurtos menores a la categoría de delitos bagatelarios o de escasa relevancia social, determinando específicamente como referente el quantum del daño ocasionado, para considerar si el mismo puede ser catalogado como un hurto menor. El Código Penal boliviano refiriéndose al hurto en su Art. 326, diferencia el hurto simple del hurto agravado estableciendo diferente sanción para cada uno de ellos: de un mes a tres años en el primer caso y de tres meses a cinco años el hurto agravado, sin embargo, bajo las circunstancias descritas en el tipo penal, el simple o agravado, el “valor” de la cosa sustraída, es irrelevante a la hora de su calificación, pues dará lo mismo la sustracción de una cinta grabadora simple o la sustracción de joyas de considerable valor, ambos hechos serán calificados en el tipo penal 326 simple o agravado de acuerdo a las circunstancias del hecho, no obstante ello el quantum de la pena o la sanción prevista para el tipo penal, nos marca el primer límite de aplicación de un criterio de oportunidad”⁴²

⁴² www.ncppenal.bo-gtz.org

“Magnitud del daño causado con el delito. La magnitud del daño causado con el delito, constituye otro de los patrones que permitirá con mayor precisión considerar la escasa relevancia social o no de un hecho delictivo, pero que necesariamente debe demarcarse, cuantificando el mismo en una “cifra acordada” o “quantum económico”, como referente para calificar un hecho dentro de los delitos de bagatela, tratándose del delito de hurto y el impedimento laboral cuando se trate de lesiones, circunstancias que permitan al fiscal prescindir de la acción penal.”⁴³.

“El interés que haya despertado el hecho en la sociedad. Si bien el Código Penal, no aplica criterios de discriminación a la hora de aplicar la sanción, se debe tener en cuenta si en el hurto, la cosa sustraída tiene un valor mínimo o considerable; la sustracción de bienes o cosas de módico valor no despertarán en la sociedad interés alguno más aún si consideramos que el hecho ocasiona tan sólo un conflicto particular, lo que no ocurrirá, por ejemplo, en la sustracción de bienes de considerable valor o la reiteración delictiva en determinadas zonas, que pueden generar alarma social en diferentes sectores de la sociedad” ⁴⁴.

“Posición de la víctima o imputado frente a la vida pública. Es imprescindible considerar, a tiempo de optar o no por esta salida alternativa, la posición del imputado y la víctima frente a la sociedad” ⁴⁵.

“Detengámonos en este punto respecto a la situación del imputado considerado en el lenguaje policial como delincuente habitual. Sin ánimo de aplicar el derecho penal de autor, es preciso frenar la delincuencia bagatelaria con el propósito de irradiar seguridad en la sociedad y evitar de este modo la creciente justicia de mano propia a la que se ven “obligados” determinados sectores de la sociedad, toda vez que el Art. 21 no establece como presupuestos para la aplicación del

⁴³ www.ncppenal.bo-gtz.org

⁴⁴ www.ncppenal.bo-gtz.org

⁴⁵ www.ncppenal.bo-gtz.org

criterio de oportunidad fundado en el inciso primero, que el “beneficiario” no tenga antecedentes penales, cuya omisión posibilita la aplicación de este criterio a este sector de la sociedad infractora cotidiana de la ley”⁴⁶ .

“En tal sentido, la aplicación de este criterio de oportunidad debe ser optado por el Fiscal evitando beneficiar a personas identificadas con reiterados actos delictivos, que nos muestran la clara inclinación y habitualidad en la infracción penal. En estos casos sería aconsejable que en lugar de solicitar un criterio de oportunidad reglada se plantee la suspensión condicional del proceso, donde una de las condiciones sea el no volver a incurrir en un nuevo hecho ilícito.”⁴⁷.

Art. 21 (Obligatoriedad) del Código de Procedimiento Penal La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos: Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido. “ Quiere ello decir que ante la existencia de una o varias disposiciones legales de carácter penal en las que se regulen asuntos que representen mayor beneficio para el infractor, éstas deberán aplicarse en forma preferente y prevalente, aunque sean posteriores al hecho imputado, siempre que su conducta no aparezca clara e inequívocamente encuadrada en una disposición que tipifica un delito sancionado con una pena más grave, pero perfectamente diferenciable, por su especificidad, de otro al que se ha asignado una sanción más benévola”.⁴⁸ .

La “Política de Persecución Penal del Ministerio Público”, señala: “Punto 17. Criterios para el manejo de delitos de bagatela o de escasa relevancia social. Para

⁴⁶ VASQUEZ Castro María Beth. “Criterios de Oportunidad en el nuevo sistema procesal penal. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal boliviano”. Pág. 297

⁴⁷ www.ncppenal.bo-gtz.org

⁴⁸ www.ncppenal.bo-gtz.org

el manejo de delitos de bagatela o de escasa relevancia social, el Fiscal deberá analizar cada caso y fundamentar su resolución, tomando en consideración : el monto del perjuicio, la escasa penalidad, la condición económico – social de la víctima, la personalidad del imputado, el impacto social del hecho, la reiteración de actos delictivos, la pluralidad de víctimas, las circunstancias de la comisión del delito entre otros aspectos, atendiendo a los principios de objetividad, equidad y justicia.

2.1.2 DELITOS DESCRITOS EN EL CODIGO PENAL DE MENOR CUANTIA.-

El Derecho Penal es una rama del Derecho cuyas normas regulan el poder punitivo del Estado, en cuanto se refiere al delito, a su consecuencia, la pena y otras medidas preventivas y represivas. La doctrina con algunas variantes, es pacífica en sostener este criterio. “Jescheck dice, que el Derecho Penal “determina que contravenciones de orden social constituyen delito y señala la pena que ha de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo. Prevé asimismo que el delito puede ser presupuesto de medida de mejora de seguridad y de otra naturaleza”⁴⁹.

Con una visión mucho más clara, Zaffaroni sostiene que “el Derecho Penal es la rama del saber jurídico que mantiene la interpretación de las leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.⁵⁰

Por todo lo anteriormente anotado “se puede afirmar que el Derecho penal tiene características propias que lo diferencian de las demás ramas del Derecho ya que cumple una función de protección y defensa de los bienes jurídicos que son

⁴⁹ HANS Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Bosch Barcelona 1981, Pág.15.

⁵⁰ ZAFFARONI Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires,2000, Pag.4

atacados, pero solo aquellos que resultan socialmente intolerables exigiendo de esta manera un prístino comportamiento de ética del hombre en sociedad”⁵¹ .

“Es normativo porque, fundamentalmente se rige por normas y refuerza aquellas normas morales estableciendo penas para aquellas que son tuteladas por el ordenamiento jurídico penal son violadas. Es valorativo por que protege valores para asignar a algunos de los numerosos hechos ya valorados como ilícitos por el ordenamiento jurídico, es finalista porque persigue la protección de los bienes.

El Derecho Penal a través del Código Penal, Libro Segundo Parte Especial, ha tipificado que acciones y omisiones son delitos asimismo ha establecido la pena para cada delito, siendo que el presente trabajo trata sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada y siendo que esta se basa en aquellos de menor cuantía podemos referirnos a los siguientes delitos: Lesiones Leves, Art. 271 el cual prevé que a raíz de las agresiones sufridas derivare una incapacidad de treinta a ciento ochenta días de impedimento, pero esta parámetro no es cumplido puesto que existen denuncias que están por debajo de los treinta días de impedimento, Robo Art. 331, Hurto, Art.326, “ quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena,” existen denuncias sobre cosas sin relevancia o poca magnitud jurídica.

2.1.3 CIRCUNSTANCIAS PARA LA FIJACIÓN DEL DELITO, TRATAMIENTO DEL DELITO, EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL Y PRESIÓN SOCIAL.-

Es importante hacer mención en el presente Monografía qué a momento de ser atendidos los turnos diurnos y nocturnos por los señores Fiscales, mismo que es realizado en dependencia de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, se

⁵¹ VILLAMOR Lucia Fernando Derecho Penal Boliviano Parte General Tomo I, Ed. Inspiración Card –La Paz Bolivia Pág. 2.

presentan casos que dada su cuantía y escasa relevancia social no podrían llegar a una imputación o ameritar una aprehensión del sospecho por no contar con suficientes elementos de convicción que lo vinculen el hecho denunciado, pero dentro de la coyuntura de nuestro país existen movimiento sociales ya sean sindicatos o agrupaciones que dada las circunstancias del momento sin estar seguros de que el imputado sea el autor y dada la poca magnitud del caso, sin comprender que se debe realizar una investigación preliminar para realizar una buena valoración del hecho exigen una imputación a continuación realizaremos una descripción de las circunstancias y valoración del autor y del delito.

Al referirnos a las circunstancias, el ordenamiento jurídico penal boliviano, en los Art. 37 y 38 del Código Penal, Capitulo II del Título III, determina estas circunstancias: Art. 37 (Fijación de la Pena), Compete al Juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito: 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. 2) Determinar la pena aplacable a cada delito, dentro de los límites legales.

El Art. 38 del Código Penal determina:

1) PARA APRECIAR LA PERSONALIDAD DEL AUTOR.- Deben ser valorados :

- a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que le impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
- b) Las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta asimismo la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

“En cuanto a la edad, el juzgador deberá tener presente que no es lo mismo el hecho cometido por un menor de diecisiete años que está en el lumbral del discernimiento, al cometido por un hombre de veintiocho años. Será más elevada la sanción cuando el infractor tiene una edad superior a la que apenas sabe leer y escribir. En cuanto a las costumbres habida cuenta de que en las diferentes regiones del país los usos y costumbres son distintos, también habrá que hacer una clara diferenciación en hechos cometidos en un lugar y otro, por ejemplo, no tiene las mismas características los festejos y consecuencias de los denominados “Tinku”, en las regiones de Alto Potosí, que las entradas de carnaval de Oruro. Cuando la ley se refiere a la conducta precedente y posterior al hecho, hay una clara relación a que el individuo probablemente no necesite aplicación de una pena con carácter de prevención especial y simplemente se le sancionara en retribución al hecho cometido.”⁵² .

“Respecto a los móviles, el análisis debe hacerse caso por caso, Carrara opina que al elegir la calidad del mal que ha de aplicarse al reo hay que tratar de lograr en lo posible sobre la pasión causal del delito. “Las relaciones entre la pasión y la pena son también distintas de las relaciones cuantitativas entre el mal material de la pena y el mal material del delito. Con la extraña teoría de la proporción cualitativa, se llegaría por ejemplo en el incendio por odio, que es un delito nocivo a la propiedad a buscar en el mal de la pena otra mal que aflija al reo en sus propiedades; pero el incendiario obro movido por odio furioso y este odio se expone sin dolor ninguno a darle al Estado lo que le exija, con tal de ver arruinado a su enemigo.”⁵³

“La situación económica y social también debe ser considerada por el juez al momento de fijar la pena porque no es la misma situación de aquel que tiene que robar para mejorar el ingreso económico de su familia que el delincuente

⁵² VILLAMOR Lucia Fernando Ob. Cit. Pág. 284.

⁵³ VILLAMOR Lucia Fernando Ob. Cit. Pág. 284

denominado de cuello blanco que acrecienta su fortuna mediante actos de corrupción, tampoco es similar la situación de aquel que comete un delito de agresividad siendo su categoría dentro la denominación marxista de “lumpem” que es el que proviene de clase social elevada.”⁵⁴

“Cuando la ley se refiere al motivo bajo antisocial se remite a que las razones que llevan al infractor a la comisión del delito tienen escasa relevancia y ninguna ponderación de la vida en relación social. Son conductas que socialmente son despreciables, así por ejemplo el homicidio que se comete simplemente por un afán de bravuconería entra dentro de estas consideraciones”⁵⁵.

“Existe ensañamiento cuando se provoca sufrimiento inútil a la víctima produciéndole daños en su integridad corporal o mental. En el caso del robo sin que sea necesario se le corta el dedo donde se aloja el anillo que va a ser despojado, en el caso de la violación cuando se introducen objetos en orificio vaginal o anal, antes de la copula”⁵⁶.

“En cuanto a la premeditación esta circunstancia normalmente se halla en los tipos penales. A nivel general hay que entender la premeditación como la situación personal del autor que busca pormenores positivos y negativos a los efectos de la comisión del delito. Requiere una reflexión previa de una persistencia firme de su resolución. La premeditación se caracteriza por el transcurso de un cierto lapso entre el momento en que el autor adopta la resolución de cometer el delito y aquel lo ejecuta. Lo propio de las agravantes consiste; pues, en la persistencia de la voluntad criminal no obstante que el autor dispone de tiempo para volver sobre sus pasos, renunciando a la perpetración del hecho punible.”⁵⁷

⁵⁴ VILLAMOR Lucia Fernando Ob. Cit. Pág. 285.

⁵⁵ *Ibidem*, Pág.285.

⁵⁶ *Ibidem*, Pág.285 y 286.

⁵⁷ *Ibidem*, Pág. 286.

2) PARA APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, se tendrá en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la existencia del daño causado y del peligro corrido.

“En cuanto a la naturaleza de la acción, también entran aquí los tipos penales, porque no resulta lo mismo lesionar con una pequeña piedra que producir una herida con un cuchillo. Los medios empleados revelan también la peligrosidad del autor. Sobre este aspecto también habrá que hacer una discriminación por cuanto, por ejemplo no es lo mismo que en la estafa un sujeto consiga benefició patrimonial de otro, a través de un mero embuste (cuento del tío), a que utilice medios informáticos de tal manera que ingrese a cuentas bancarias apropiándose de dineros de depósitos. Cuando la ley se refiere a la extensión del daño causado es para que el juzgador tome en consideración que el resultado de la acción del sujeto no solamente haya ocasionado un perjuicio al sujeto pasivo, sino a la familia y al entorno social de la víctima. Por último por peligro corrido se puede citar el clásico ejemplo, del que pone en peligro de contagio venéreo a otra persona, aunque el daño no se haya producido”⁵⁸.

“En consecuencia, nuestro Código penal señala para la fijación de la pena, las circunstancias que debe observar el juez. En ellas debe hacer una diferencia entre la personalidad del autor y la agravante del hecho cometido. Este artículo requiere que el juzgador tenga profundos conocimientos en criminología, para establecer con claridad la personalidad del autor”⁵⁹.

⁵⁸ *Ibíd.*, Pág. 286 y 287.

⁵⁹ *Ibíd.*, Pág. 287

2.1.4 PARAMETROS NECESARIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN – ETAPA PREPARATORIA.

“El nuevo diseño del sistema procesal boliviano convierte al Ministerio Público en el eje de la transformación de la justicia penal. Como eje del cambio estructural se destaca el rol fundamental del Fiscal en la investigación de la etapa preparatoria: en la obtención y proposición de pruebas y su activa participación en el juicio oral, publico y contradictorio.”⁶⁰

“El Fiscal podrá imputar formalmente por un delito atribuido, cuando estime que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, se formaliza la imputación mediante resolución fundamentada. Es importante aclarar que imputar es atribuir un hecho delictivo a alguien, con mayor precisión Manuel Ossorio nos explica: “en Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participen un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque el imputado puede ser sobreseído o absuelto con lo cual desaparecería la imputación”⁶¹

El Fiscal asignado al caso como director funcional de la investigación y , de conformidad a lo que prescriben los Art. 301 Inc. 1) y 302 del Código Adjetivo Penal, concordante con el Art. 45 Inc. 7) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, presentara imputación formal en contra del infrascrito, bajo los siguientes argumentos: los datos de identificación del imputado y la víctima, el nombre y domicilio procesal del defensor, la descripción del hecho que se le imputan y su calificación provisional , análisis del Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa, recepción de las declaraciones testimoniales ya sea de cargo o de descargo de la víctima y de testigos, que el hecho investigado , se subsuma en la comisión de un delito

⁶⁰ CORZON Juan Carlos abc del Nuevo Procedimiento Penal, Ed. Cima Producciones La Paz- Bolivia 2001, Pág.82.

⁶¹ CORZON Juan Carlos abc del Nuevo Procedimiento Penal, Ed. Cima Producciones La Paz- Bolivia 2001, Pág.89, 90.

consumado, por el que es imputado:, toda vez que se el Fiscal asignado al caso deduce la existencia de suficientes indicios de probabilidad de autoría y participación del imputado en el hecho punible objeto de investigación, es que el Fiscal asignado al caso y en representación del Ministerio Publico, en defensa del Estado y la sociedad, presenta la resolución de imputación formal ante el Juez Cautelar de Instrucción en lo Penal que conoce la causa Cabe manifestar que a través de la resolución prenombrada el Fiscal en su calidad de director funcional de la investigación podrá según amerite el caso solicitar medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en los Art. 233, 234, 235 del Código de Procedimiento Penal, asimismo podrá solicitar si es que el caso lo requiere DETENCION PREVENTIVA para el imputado: bajo los siguientes fundamentos de orden legal:

La existencia de PELIGRO DE FUGA: bajo los presupuestos previstos en el Art. 234 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal al no contar el imputado con domicilio conocido, negocios o trabajos asentados en el país; 2) porque el referido imputado tuviere facilidades para abandonar el país, departamento y consecuentemente permanecer oculto, durante y hasta la conclusión del presente proceso investigativo.

Finalmente PELIGRO DE OBSTACULIZACION al llegar a crearse que de acuerdo a los antecedentes del cuaderno de investigaciones se establece que el imputado en libertad puede destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar elementos de prueba, hecho que se encuadra al Inc. 1) del Art. 235 de Código de Procedimiento Penal y el Inc. 2) del mismo Art. por el que el imputado influirá negativamente sobre los partícipes, testigos, peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

2.2 DEFINICIÓN DE LOS CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

“Existen tantas definiciones como autores; por lo que nos limitaremos a transcribir las que más se acercan a nuestra normativa. Para Oscar PEÑA consiste: “en la facultad que se le confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando, concurren los requisitos exigidos en la misma”. Mauricio DUCE indica que: “se trata de la facultad que se otorga a los Fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los

hechos son de una gravedad muy recudida y no comprometen gravemente el interés público”⁶².

“Artemio BARDALEZ, que: “se conoce como principio de oportunidad, a la facultad que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa habiendo elementos probatorios de la perpetración del delito y acreditada la vinculación con el imputado, quien acepta su culpabilidad y está de acuerdo”. Por su parte, Elías NEWMAN lo define como “la facultad que se brinda para no acusar y, por ello, no llevar a cabo la investigación o, en otras palabras, no propiciar la acción penal (o, aún desistirla), cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos”.⁶³

A nivel general, la doctrina “enseña la existencia de dos grandes modelos de criterios de oportunidad (así denominado en los países europeos occidentales) o de discrecionalidad (en el derecho anglosajón) consistente en el Modelo de Discrecionalidad Absoluta en el que se le entrega a los organismos encargados de promover la persecución penal la facultad para decidir de llevar o no adelante la acción; ej.: los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras, en el modelo de Discrecionalidad Reglada u Oportunidad Restringida, la facultad de selección de casos constituye una excepción al principio de legalidad que se mantiene como regla de funcionamiento del sistema, por lo que los órganos de persecución penal pueden excepcionalmente suspender, no continuar o terminar anticipadamente la acción penal”⁶⁴.

⁶² www.fiscalia.gov.bo

⁶³ ANGULO Arana Pedro Miguel El Principio de Oportunidad en el Perú”.. Editorial Palestra, Lima, 2004; páginas 70 y siguientes

⁶⁴ DUCE Mauricio y RIEGO Cristian. introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Volumen 1”. Universidad Diego Portales – Facultad de Derecho. Santiago, 20002; páginas 181 y sgtes.

Está última modalidad es la que ha sido adoptada por nuestra legislación procesal penal, conforme se desprende de las reglas previstas en los 5 incisos del art. 21 del NCPP y los principios contenidos en los arts. 6 y la última parte del art. 5 de la LOMP

“Artículo 6º, de la L.O.M.P, Obligatoriedad. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.”

“Art. 5º. Objetividad. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales”.

2.3 APLICACIÓN DEFICIENTE DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

Dentro del Instituto de las Salidas Alternativas, concretamente del Criterio de Oportunidad Reglada salida alternativa que constituye en la actualidad una forma de disminuir la carga procesal que existe al interior del Ministerio Público y Juzgados de Instrucción Penal Cautelar ya que los mecanismos alternativos de los que dispone el Estado para solucionar un conflicto que ha surgido en virtud de la comisión de un delito, de una forma distinta del procedimiento común, es decir, sin imponer una pena o una medida de seguridad, lamentablemente no está siendo aplicado de forma práctica, por los porcentajes mínimos bajos de aplicación y los efectos que puede producir en el sistema. Constituye hoy en día una problemática de urgente tratamiento por los porcentajes Para ello una alternativa para encarar la problemática constituye la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada de

forma simultánea al presentar la imputación formal y solicitar el criterio de Oportunidad Reglada, y de esta manera coadyuvar con la celeridad de la justicia.

2.3.1 DESCONGESTIONAR AL MINISTERIO PUBLICO Y A LOS JUZGADOS CAUTELARES.

El criterio de oportunidad lo influencia el de desjudicialización que consiste en la búsqueda de la solución de un conflicto empleando mecanismos que no sean los judiciales, sino más bien con el auxilio de disciplinas de naturaleza psicológica, sociológica, educativa y laboral. La desjudicialización puede ser de hecho o de derecho. En la primera, el hecho no es puesto en conocimiento de la autoridad por ser los daños leves, desconfianza en la justicia para evitar la pérdida de tiempo. Estos hechos son los que por su bajo índice de denuncia alimentan la criminalidad oculta. En tanto la desjudicialización de derecho se da cuando el legislador decide eliminar la instancia judicial para solucionar un conflicto que antes lo requería.

La justificación se encuentra en el hecho de que muchas veces la intervención del aparato judicial no solo deja insatisfechas a las partes, sino que además las polariza. Tiene como consecuencia dos fines el criterio de oportunidad: Disminuir el volumen de trabajo para el Ministerio Público, y por otra la intervención reducida del Estado en problemas que pueden resolverse por mediación y conciliación entre las partes.

El fiscal al pedir el criterio de oportunidad debe tratar que el daño sea reparado, si el daño no puede ser resarcido en ese momento el pago puede hacerse a plazos. El fiscal puede esperar que el pago esté hecho para pedir el criterio de oportunidad, pero en tal caso la medida se afecta porque si bien es cierto se toma para la procedencia que la pena sea mínima, al imputado, ni puede emplearse la amenaza del poder del Estado para pagar. La deuda no será elevada el reconocimiento de deuda puede hacerse mediante letra de cambio avalada por tercero solvente. La medida se ampararía en el Art. 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, la deuda se puede asegurar también con prenda, hipoteca, fianza etc.

Lo que se pretende con el uso de las salidas alternativas es flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal boliviano que desde antiguo está caracterizado por la imposibilidad de resolver oportunamente las causas penales y el hacinamiento carcelario asimismo obtener beneficios para todos: víctima, imputado y Estado, son formas de solución del conflicto penal adoptadas por el Estado, distintas al juicio ordinario.

Anteriormente ocurría que la única “solución” posible era la dictación de una sentencia luego de un procedimiento ordinario, implicando con ello no diversificar la respuesta, con el consiguiente perjuicio para TODOS, resultando que el sistema penal era ineficiente pues no reconocía su verdadera capacidad.

Cabe mencionar que las desventajas que existían el Estado invertía el mismo grado de esfuerzo en todos los casos, no se escuchaba la solución propuesta por la víctima ni se le reparaba oportunamente, aunque el imputado demostraba su afán de reparar el daño, igual podía ser castigado y lo más peligroso era que se alentaba la selectividad arbitraria.

Se parte del reconocimiento que ningún sistema, incluso aquellos que cuentan con mayores y mejores medios, será capaz de investigar y juzgar eficiente y oportunamente todos los hechos supuestamente delictivos que llegan a su conocimiento.

“Además, acarrear beneficios para todos los que se encuentran inmersos en el sistema de administración de justicia penal, ya que el Estado puede optimizar el uso de sus escasos recursos sin utilizar la fuerza; la víctima tiene a su alcance alternativas ágiles y consensuadas de solución a su conflicto humano en la medida que ello es posible y el imputado puede resolver el problema que ha causado con su actuación, recurriendo a alternativas menos violentas y

estigmatizantes que las tradicionales, mucho más efectivas en función a la resocialización del individuo y que contribuyen a desarrollar su capacidad de autodeterminación y responsabilidad.”⁶⁵

Esta institución tiene como objeto no descargar el trabajo del Ministerio Público, como tampoco reparar a la víctima, lo que busca es favorecer la persecución penal de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado, por medio de las declaraciones de los partícipes, encubridores y testigos, y así aplicar ellos el Criterio de Oportunidad. Reglada

2.3.2 LA DISCRIMINALIZACION DEL HECHO PUNIBLE.-

Criterio de Oportunidad. Reglada tiene metas específicas para lograr su eficacia, pueden ser la discriminación de hechos punibles. La descriminalización es la otra cara de la criminalización, ambos significan un proceso sociopolítico comprensible de la realidad jurídica, social, económica y para la postulación de ambos conceptos se requiere de tomar los derechos de libertad, igualdad, dignidad y seguridad.

“La descriminalización persigue destipificar conductas que puedan ser tolerantes y que su comisión no cause repudio. Con la descriminalización se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos puedan alcanzar mejores resultados, o donde resulte innecesaria su aplicación y la contribución de la eficacia del derecho penal o para aquellos hechos en los cuales resulta indispensable su actuación como método de control social. La descriminalización se orienta hacia criterios de adecuación social del hecho como expresión de un comportamiento que no aparece como desviado pero que se enlaza en la descripción formal abstracta de un tipo penal. Asimismo los hechos punibles con significación mínima se busca sean tratados en otras formas de control social que no signifiquen etiquetar

⁶⁵ www.ncppenal.bo-gtz.org

criminally a su autor dejando con ello espacio para que la persecución penal pueda enderezarse con mayor solvencia hacia hechos punibles más graves”⁶⁶.

“El Criterio de Oportunidad Reglada influye de cierta manera a producir desjudicialización que consiste en la búsqueda de la solución de un conflicto empleando mecanismos que no sean los judiciales, sino más bien con el auxilio de disciplinas de naturaleza psicológica, sociológica, educativa y laboral. La desjudicialización puede ser de hecho o de derecho. En la primera, el hecho no es puesto en conocimiento de la autoridad por ser los daños leves, desconfianza en la justicia para evitar la pérdida de tiempo. Estos hechos son los que por su bajo índice de denuncia alimentan la criminalidad oculta. En tanto la desjudicialización de derecho se da cuando el legislador decide eliminar la instancia judicial para solucionar un conflicto que antes lo requería.”⁶⁷.

La justificación se encuentra en el hecho de que muchas veces la intervención del aparato judicial no solo deja insatisfechas a las partes, sino que además las polariza. Tiene como consecuencia dos fines el criterio de oportunidad: Disminuir el volumen de trabajo para el Ministerio Público, y por otra la intervención reducida del Estado en problemas que pueden resolverse por mediación y conciliación entre las partes.

⁶⁶ www.gloogle.com.

⁶⁷ www.gloogle.com

CAPÍTULO III

ESTABLECER PARAMETROS E INDICADORES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL C.P.P, EN LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL CON FIN DE LOGRAR UNA JUSTICIA MÁS OPORTUNA DENTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

3.1 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

Las salidas alternativas específicamente la de Criterio de Oportunidad Reglada son mecanismos alternativos de los que dispone el Estado para solucionar un conflicto que ha surgido en virtud de la comisión de un delito, de una forma distinta

del procedimiento común, es decir, sin imponer una pena o una medida de seguridad.

“En la salida alternativa del Criterio de Oportunidad Reglada, la legalidad como parte fundamental de la persecución penal pública, no concede a los órganos encargados de la persecución ningún poder de decisión acerca de la conveniencia o inconveniencia de la persecución penal en el caso concreto. Existe obligación a reaccionar penalmente con base a la denuncia sintiendo que en él se expresa un principio ideal de realización del derecho penal o igual forma como las teorías absolutas se pronunciaban sobre la pena. Kant decía que la pena es la exacta correspondencia al desvalor del comportamiento del autor, razón por la que la pena debe imponerse aun en casos extremos. Para Hegel, el delito es la afirmación de la voluntad que es por sí (individual y real), frente a la voluntad en sí que es universal y abstracta contradicción solo superable por el castigo, la pena como negación de la negación, confirmándose así el valor del derecho frente a la voluntad individual”⁶⁸.

“Pero si se da otro giro a la discusión y se enfoca en torno a los fines prácticos de la persecución penal, a la racionalidad apreciada desde el punto de vista empírico a cierto sentido utilitario de las instituciones jurídicas, el resultado es otro. Existen criterios selectivos no institucionalizados que eliminan hechos punibles de la persecución penal, criterios que la ciencia empírica ha verificado y que por cierto no se opone a los fines de la aplicación del poder penal del Estado”⁶⁹.

“De acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 21 del Nuevo Código de Procedimiento Penal del El Criterio de Oportunidad Reglada es facultativo del

⁶⁸ SALAS Beteta Cristian Asistente en Función Fiscal-Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación de la República del Perú. Arbitrio de Derecho registrado en APECC. Conciliador en OFDnews.com (Diario Oficial el peruano).

⁶⁹ SALAS Beteta Cristian Asistente en Función Fiscal-Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación de la República del Perú. Arbitrio de Derecho registrado en APECC. Conciliador en OFDnews.com (Diario Oficial el Peruano)

Fiscal del caso y no del imputado. El criterio de oportunidad es un excepción al principio de legalidad por el cual el Ministerio Público está en la obligación de perseguir, promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad”⁷⁰.

“En la práctica el principio de legalidad se enfrenta a un obstáculo aparentemente insalvable: la imposibilidad fáctica de investigar y perseguir todos los casos que ingresan en el sistema. El criterio de oportunidad le concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública, le permite racionalizar la persecución de los hechos delictivos, dejando fuera de este aquellos en donde aparezca como innecesaria la aplicación del poder punitivo del Estado; con ello contribuye significativamente a la eficacia real del sistema, al posibilitar mediante la exclusión de los hechos de menor relevancia, el adecuado tratamiento de aquellos casos de sin lugar a dudas requieran la efectiva intervención de la justicia penal. Esta obligación del juzgado notificar a las partes con el señalamiento de audiencia”⁷¹.

Si las partes no asisten a la audiencia esta puede llevarse a cabo, pero es recomendable por lo menos la presencia fiscal. Solo se suspende la audiencia si no asiste ninguna parte al acto.

La Institución del Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal pública, pudiendo prescindir de hacerlo en uno o varios hechos imputados o respecto a uno o varios partícipes, tal cual lo establecen los Art. 5 y 7 de la Nueva Ley de Organización del Ministerio y el Art. 21 del Nuevo Código de Procedimiento

⁷⁰ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 122, Impresiones Creativa, 2003.

⁷¹ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 122, Impresiones Creativa, 2003.

Penal debiendo hacerse una aplicación de la salida alternativa antes referida en los siguientes casos:

El criterio de oportunidad reglada está limitado a los supuestos del artículo 21 del Código de Procedimiento Pena, los cuales son:

Escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

A este tipo de situaciones también se les denomina en la doctrina como situaciones de bagatela, dado que el término “escasa relevancia social” es bastante subjetivo, la doctrina ha convenido en dar algunos parámetros sobre la misma.

Puede clasificarse en base a:

- La magnitud del daño ocasionado a la víctima o al Estado.
- Al tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su descubrimiento;
- A la posición social del imputado o de la víctima en la vida pública
- Al interés que haya despertado el hecho en la sociedad.

a) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral mas grave que la pena a imponerse.

Esto se conoce como pena natural, la gravedad del hecho debe ser tal, que la aplicación de la pena resulte desproporcionada inadecuada o incluso innecesaria. Este daño puede ser físico (lesión corporal) o moral (como la muerte o grave lesión de un ser amado).

b) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.

Sobre todo considerado que el delito previo tiene una pena mayor a la que se impondría en un juicio. Acá se subsume la pena menor dentro de la mayor.

c) Cuando sea previsible el perdón judicial (Art.368)

En los casos que se trate de un primer delito y que la pena a imponerse no sea mayor a dos años.

d) Cuando la pena a imponerse carezca de importancia en consideración a las de otros delitos o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

El fiscal en cualquiera de estos supuestos esta facultado para pedir al juez de la instrucción que se prescinda de la persecución penal.

En los supuestos a), b) y d) es necesario previamente que el imputado haya reparado el daño a la víctima, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social, por la afectación mínima del bien jurídico protegido; es necesario que el imputado haya reparado el daño cual podrá garantizado mediante la suscripción un acuerdo con la víctima en ese sentido; afianzando suficientemente esa reparación.

“La reparación del daño, implica el resarcimiento o compensación que hace el imputado a favor de la víctima por la comisión del hecho delictivo, ese resarcimiento debe ser satisfactorio a sus intereses; en tal sentido la reparación implica: a). Devolución del bien o bienes objeto del delito u otros similares b). Compensación económica por el monto total del bien u objeto. c). Retracciones, promesas y satisfacciones públicas realizadas por el imputado a favor de la víctima. El afianzamiento suficiente (que puede ser también realizado por un tercero) implica la reparación del daño a través de compensaciones de tipo económico o la entrega futura de otros bienes u objetos similares que serán ejecutados o cumplidos a plazos o cuotas tratándose de dineros. Este tipo de reparación en cuanto a su cumplimiento debe estar garantizado o afianzado suficientemente para su efectivo cumplimiento a través de una garantía real o personal”.⁷²

⁷² www.ncppenal.bo-gtz.org

La decisión judicial que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida (Art. 22 del N.C.P.P.)

“Oposición de la víctima, un eventual problema que presenta en la practica la aplicación del criterio de oportunidad es la insatisfacción de la víctima y su sensación de indefensión en aquellos casos en que habiendo denunciado, su caso no se llevo a juicio”⁷³.

“Antes de la aplicación de un criterio de oportunidad debe haberse reparado el daño a la víctima, pero si la misma no deseara la aplicación del criterio de oportunidad, puede formular oposición y solicitar al juez de instrucción la conversión de acción (Art. 26 inc. 3) Convirtiendo así la acción penal publica en privada, hecho que no permitiría la extinción de la acción” ⁷⁴.

3.2 LA NECESIDAD DE LA PRESENCIA EN LA AUDIENCIA DE CONSIDERACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA DEL FISCAL LA VICTIMA Y EL IMPUTADO.-

“El Criterio de Oportunidad constituye una excepción al principio de legalidad u obligatoriedad, de acuerdo a la norma procesal es una facultad privativa del titular de la acción penal para prescindir de la persecución penal; en tal sentido no obstante requerir fundadamente su aplicación, es deber y obligación del titular de la acción penal, concurrir a la audiencia conclusiva de consideración de un Criterio de Oportunidad, audiencia en la que debe fundamentar oralmente la decisión de prescindencia de la persecución penal contenida en su requerimiento conclusivo. Si el fiscal no asiste a la audiencia conclusiva pese a su legal notificación, su

⁷³ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 121, Impresiones Creativa, 2003.

⁷⁴ POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, pág. 121, Impresiones Creativa, 2003.

ausencia no constituye causal de suspensión de la audiencia, en tal sentido deberá llevarse a cabo toda vez que ya existe un requerimiento escrito conclusivo. Sin embargo si es el imputado quien solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad, conforme a la facultad prevista en el Art. 326 inc. 3º del CPP, en la audiencia conclusiva las partes podrán proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo siempre que demuestre esa circunstancia la audiencia conclusiva no podrá realizarse sin la presencia del Fiscal ⁷⁵.

Si las partes no asisten a la audiencia esta puede llevarse a cabo, pero es recomendable por lo menos la presencia fiscal. Solo se suspende la audiencia si no asiste ninguna parte al acto.

3.3 EXCEPCIONES QUE SE DAN EN LA PRACTICA PARA EL VERIFICATIVO DE LA AUDIENCIA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

“ Los principios fundamentales del nuevo sistema procesal penal: publicidad, oralidad, contradicción, continuidad e inmediación (salvo algunos que no se manifiestan tratándose del procedimiento abreviado) se materializan en la práctica en las audiencias de litigación, en tal sentido una salida alternativa debe ser resuelta necesariamente en audiencia pública y respecto a la presencia inexcusable de las partes debemos considerar los siguientes aspectos en función a la salida alternativa que se trate⁷⁶.

“En primer lugar las partes deben haber sido legalmente notificadas para el verificativo de la audiencia. La presencia del Fiscal en la audiencia conclusiva de consideración de salidas alternativas es inexcusable al constituir su ausencia falta disciplinaria, El Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario, contempla en calidad de Faltas Leves (art. 51

⁷⁵ www.ncppenal.bo-gtz.org

⁷⁶ Ibid.

inc. 7º): “la inasistencia injustificada a cualquier acto procesal para el que hubiere sido oportunamente citado o notificado, esto tiene su fundamento en el hecho de que el Fiscal es el titular de la acción penal y como tal, deberá fundamentar de manera oral la decisión asumida en el caso concreto a través de la salida alternativa al juicio oral. Sin embargo ya para el verificativo de la audiencia, la inasistencia del Fiscal salvo el procedimiento abreviado no constituye una causal de suspensión de la audiencia conclusiva”⁷⁷.

“Respecto al imputado, su presencia en la audiencia de consideración de una salida alternativa es inexcusable en cuanto concierne a la suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado, toda vez que en el abreviado deberá dar su consentimiento de someterse a la salida alternativa, manifestar personalmente su renuncia al juicio oral y la admisión del hecho acusado por el titular de la acción penal.”⁷⁸

“En el caso de los criterios de oportunidad regladas y conciliación no es indispensable su presencia en el entendido que, su aplicación tiende a favorecer sus intereses. Respecto al querellante o la víctima del hecho, su participación en la audiencia pública de consideración de una salida alternativa constituye un derecho, empero debe haber sido legalmente notificada, en cuyo caso su inasistencia no provoca la suspensión de la audiencia convocada; es más la inasistencia del querellante a dicha audiencia, importa el abandono de la querrela, conforme establece el Art. 292-2) del CPP (Desistimiento y abandono). El querellante podrá desistir o abandonar su querrela en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva. La querrela se considerará abandonada cuando el querellante: 2) No concurra a la audiencia

⁷⁷Ibid.

⁷⁸ Ibid.

conclusiva”⁷⁹

3.4 OBLIGACIÓN DE LOS FISCALES PARA REQUERIR UNA SALIDA ALTERNATIVA.-

“De esta manera el poder estatal para la persecución penal se dirige hacia aquellos hechos que sustancialmente perturban el orden social; criterios que los órganos responsables de la política criminológica del Estado deben seleccionar desde la perspectiva de la utilidad pública, gravedad del delito, participación del agente, finalidad y racionalidad de la pena, descubrimiento de otros delitos de mayor gravedad, reparación del daño. El reconocimiento aun parcial del principio de oportunidad representa poco más o menos una herejía para el valor justicia, según afirman los partidarios de la legalidad, pero es un intento válido del derecho por conducir la necesaria selección de hechos punibles a perseguir conforme a criterios racionales, acordes a las metas políticas que procura el poder penal por el Estado”.⁸⁰

El principio rector se encuentra previsto en el art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya regla está formulada en sentido que este organismo, incluso bajo responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, la que no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

Es entonces a partir de esa regla que se construyen las excepciones legales, teniendo al respecto el Art. 7 establece que este organismo buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal y su art. 7 que impone que cuando

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ Maier, Julio, La reforma del procedimiento penal, pág. 162

deba solicitar la aplicación de las salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

Por tanto, no es obligatorio para el Ministerio Público pedir en todos los casos la aplicación de salidas alternativas sino en los casos y bajo las formas que la ley se lo permite, lo que nos remite a las exigencias que el CPP contempla para la procedencia de las salidas alternativas.

“Con respecto a la clase de facultad que tiene el Fiscal para requerir por una salida alternativa, el Tribunal Constitucional mediante la SC N° 1814/04-R de 29 de noviembre, ha resuelto que:”...la solicitud de una salida alternativa es una privativa potestad del Fiscal -no una obligación que también puede ser adoptada a solicitud del interesado, siempre que a criterio del representante del Ministerio Público se presente una de las situaciones que el artículo mencionado prevé y se hayan cumplido las condiciones que determina en la última parte esa norma. Dicho de otro modo, corresponde al Fiscal decidir una salida alternativa y pedirla al Juez, potestad que podrá también ejercerla cuando el imputado se lo pida y a su juicio éste haya cumplido los requisitos que la ley refiere”.⁸¹

3.5 TRAMITAR UNA SALIDA ALTERNATIVA PARA EVITAR LA RESOLUCION DE IMPUTACION FORMAL.-

“Para la aplicación de Criterios de Oportunidad Reglado, de una comprensión literal de los arts. 301 y 323, se entenderá que el Fiscal puede requerir la aplicación de un criterio de oportunidad y alternativamente imputar, No obstante, haciendo una lectura y comprensión integral del procedimiento se puede concluir razonablemente que para plantear criterios de oportunidad es necesario imputar, oportunidad en la que se puede requerir conjuntamente la aplicación del criterio de oportunidad reglada , este razonamiento se basa en que la imputación implica

⁸¹ Ibíd.

atribuir el hecho investigado a una determinada persona y es, a partir de esa decisión, que el Fiscal puede prescindir de la persecución penal mediante un criterio de oportunidad, En el caso del procedimiento abreviado, no sólo es necesario imputar sino también acusar (SC N° 1659/04-R de 11 de octubre) toda vez que no se podría emitir la sentencia que se pronunciará luego”.⁸²

3.6 LA NECESIDAD DE EVITAR QUE EL REQUISITO DE REPARACION DEL DAÑO CONSTITUYA UN IMPEDIMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-

“La principal dificultad con la reparación del daño en los criterios de oportunidad es que en muchos casos se pretende que la reparación consista en una indemnización pecuniaria (daños y perjuicios) cuando es posible la devolución del bien (daño emergente) y el perjuicio (lucro cesante) no existe o es insignificante, sobre todo en delitos de bagatela. Aún en aquellos supuestos donde la víctima acredite la existencia de daños y perjuicios indemnizables, debe recordarse que estos están pensados para su ejecución una vez que se ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada. Si la víctima pretende la indemnización de daños y perjuicios se verá obligada a continuar con el proceso hasta el juicio oral y en el supuesto de obtener una condena deberá iniciar otro procedimiento específico (Arts. 37 y 382 al 388), decisión que no parece lógica si se trata de casos que pueden resolverse vía criterios de oportunidad. Es recomendable que en estos supuestos la reparación exigible alcance el daño emergente (devolución de lo robado o estafado, pago de los gastos de curación y convalecencia por lesiones, etc.) y se excluya el pago de perjuicios y costas del proceso, porque estos hacen inviable en la práctica la aplicación de los criterios de oportunidad por las condiciones económicas del imputado.”⁸³

⁸² *Ibíd.*

⁸³ *Ibíd.*

“En todo caso la víctima es la que debe estar plenamente convencida que es su mejor opción y que no se vea defraudada ni por el imputado ni por el sistema de justicia por otra parte podría darse vigencia real al beneficio de gratuidad (art. 273 CPP). El fiscal tendrá que valorar la situación económica del imputado en el caso concreto y si el pago de otras exigencias no constituye un mecanismo de extorsión. En este punto debemos destacar la buena práctica que ciertos fiscales han estado impulsado para que la víctima y el imputado resuelvan este asunto entre ellos sin la intervención de los abogados (audiencias de conciliación). Por otra parte, para que proceda el criterio de oportunidad es suficiente que exista un acuerdo firmado entre la víctima y el imputado, que garantice razonablemente su cumplimiento. El fiscal o el juez no podrá exigir al imputado garantías excesivas que esté fuera de su alcance (títulos ejecutivos, garantías hipotecarias), con mayor razón si el criterio que se trata de aplicar es por escasa relevancia social del hecho”⁸⁴ “

“Es innecesario que el juez exija la presencia de la víctima en la audiencia (menos si no se ha querellado) si existe un documento que certifica la reparación del daño o su afianzamiento (acuerdo transaccional, acta de devolución del bien sustraído, la declaración policial donde se deja constancia de la devolución). Tampoco es admisible que el juez exija el desistimiento de la víctima como requisito de procedencia, ya que no es un requisito y en última instancia la aplicación del criterio de oportunidad es una facultad atributiva del Ministerio Público. El juez en su rol de control jurisdiccional debe limitarse a verificar que se cumplan razonablemente los requisitos legales exigidos para la reparación del daño en el caso concreto. Ir más allá de lo establecido en el CPP representa una peligrosa tendencia a retomar funciones de investigación a la vieja usanza del juez instructor del anterior sistema”⁸⁵.

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ *Ibíd.*

3.7. LAS VENTAJAS QUE OFRECEN LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA TANTO PARA LA VÍCTIMA Y LA PARTE.

“Existen varias que pueden ser abordadas desde el propósito para el que han sido incorporadas en nuestra economía jurídica. Parte del reconocimiento que el verdadero fin del proceso penal es la resolución del conflicto humano que afecta principalmente a la víctima y su entorno” Una de las consecuencias de la introducción de las salidas alternativas a la economía jurídica boliviana, se halla claramente plasmada en los Principios Generales de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 13 de febrero de 2001(Ley N° 2175), cuyo artículo 7 denominado precisamente Solución del Conflicto, prescribe que: “El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público”.⁸⁶

“Para ello, se pretende diversificar las respuestas que el Estado brinda al ciudadano, pero no de cualquier manera, sino recurriendo a soluciones ágiles, factibles y consensuadas que disminuyen notablemente el grado de violencia estatal que se ejerce sobre el imputado y la sociedad, priorizando la reparación por encima de la simple represión, de forma que se logre una adecuada racionalización en el uso de los recursos estatales destinados a la persecución.”⁸⁷

“Se pretende también lograr una mayor y mejor reinserción del individuo en la sociedad, pues más allá de que pueda conservar su libertad, seguir trabajando y mantener sus vínculos familiares, se evita su desarraigo familiar, social y laboral. Por tanto, el costo social y económico es mucho menor frente al internamiento e

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

incluso, frente al juzgamiento ordinario, así sea en un sistema de corte acusatorio oral. También, la resolución del conflicto mediante salidas alternativas le otorga a la víctima una efectiva participación en el trámite, poniendo en un lugar importante sus intereses, sean económicos, afectivos o de cualquier otra naturaleza. Finalmente, se identifican como mecanismos idóneos para lograr paz social”⁸⁸

“El rol social de las salidas alternativas tiene una doble virtud, por un lado evita que el sistema penal genere una doble victimización y criminalización tanto de la víctima como del imputado y por lo tanto se convierta en un verdadero mecanismo de paz y control social, permitiendo al Estado resolver el conflicto”

En consecuencia, las ventajas del uso y aplicación permanente de salidas alternativas tales como el Criterio de Oportunidad Reglada pueden resumirse en la que a continuación se detallan

Las ventajas del uso de salidas alternativas para el sistema:

- Brindar a los Ciudadanos (víctima e imputado) una solución pronta al conflicto que los enfrenta.
- Permitir ahorro de tiempo, recursos materiales y humanos para el sistema.
- Permitir la persecución e investigación eficaz de hechos delictivos más lesivos para la sociedad.
- Lograr la paz social.
- Reconocer que el verdadero fin del proceso penal es resolver el conflicto humano
- Disminuir violencia de la respuesta estatal
- Priorizar la reparación por encima de la represión
- Brindar respuestas prontas y efectivas a la víctima
- Racionalizar el uso de recursos estatales en la persecución
- Persecución real de todos los delitos y
- Igualdad de los ciudadanos ante los órganos de persecución penal

⁸⁸ *Ibíd.*

- Establecer prioridades en la persecución penal según la mayor o menor lesividad social del hecho delictivo.

Las ventajas para la víctima:

- Participar activamente en el trámite.
- Conseguir la reparación oportuna del daño sufrido.
- Satisfacción por el resultado
- Logran el descongestionamiento del sistema judicial y penitenciario;

Las ventajas para el imputado:

- No ser sometido a Juicio Oral público, con todas las consecuencias que implica.
- Minimizar el daño moral para él y su entorno familiar.
- Permiten lograr una mejor reinserción del individuo a la sociedad (en libertad)
- “Un sistema de administración de justicia penal, si bien reconocidamente selectivo, más justo en los criterios de selección y más eficiente en la persecución penal de aquellos hechos punibles que producen un daño social extremo

CONCLUSIONES.

Al haber efectuado la presente monografía sobre los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA PREVISTO EN EL ART. 21 DEL C.P.P. EN LOS CASOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL EN EL MINISTERIO PUBLICO” se lograron establecer las siguientes conclusiones:

1.- La institución del Ministerio Público admite las diferentes denuncias, querellas y acciones directas, para luego ser examinadas por la unidad de Análisis donde dada su magnitud y relevancia social pasa a la unidad de solución temprana o a los diferentes Fiscales Especializados, al culminar la etapa preparatoria debería realizarse una valoración más detallada de los casos que lo amerita pero lamentablemente no es realizada.

2.- En la actualidad no existe una aplicación permanente del Criterio de Oportunidad Reglada a falta de una correcta valoración de los casos que tienen Imputación Formal provocando un gran congestionamiento de casos dentro de la Institución del Ministerio Público, toda vez que muchos delitos son de escasa relevancia asocial y además el daño ya fue reparado, ya que estos delitos no requirieren una investigación exhaustiva.

2. Existen delitos con imputación de poca relevancia social de mínimo daño ocasionado que al haber sido reparados el daño ocasionado, hacen innecesaria la prosecución de la investigación del caso

2. Al cometerse un ilícito penal el Estado tiene la obligación de imponer y ejecutar las penas preestablecidas en la ley penal correspondiente al responsable de la comisión del delito.

3. Considero que es procedente reformar el Código Procesal Penal, adicionando dentro del criterio de oportunidad, que este tenga una aplicación de manera vinculante previa a una valoración minuciosa del caso.

4. Se considera que el criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Estado y, como regla general,

en la ley procesal penal, porque su función es eminentemente desjudicializadora en contraposición del principio de legalidad que establece la persecución penal.

5.- Con la aplicación obligatoria y permanente de Salidas Alternativa tales como la del Criterio de Oportunidad Reglada que fue motivo de la presente monografía en aquellos delitos que lo ameritan dada su escasa relevancia social y al haber sido reparado el daño no solo lograra descongestionar la carga procesal al Ministerio Publico sino que también ofrecerá respuestas prontas a la solución del conflicto penal y rescatándola confianza de la ciudadanía hacia el Ministerio Publico.

RECOMENDACIONES

La institución del Ministerio Publico para una mejor atención hacia el mundo litigante debe aplicar de forma obligatoria una Salida Alternativa siendo que la presente Monografía trata de la fundamentos en cuanto a la aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada se hace necesaria la aplicación simultanea de la imputación y una salida alternativa, para de esta manera lograr descongestionar la carga procesal del Ministerio Publico y por ende la de los Juzgados de Instrucción en lo Penal, para de esta manera poner una mayor atención a la. Investigación y persecución en aquellos delitos que presentan un gran impacto social dado su alta relevancia jurídica tomando en cuenta la gravedad de estos hechos delictivos. Lo anterior es para cumplir con los fines del proceso penal

BIBLIOGRAFÍA

1. ANGULO Arana Pedro Miguel “El Principio de Oportunidad en el Perú”. Editorial Palestra, Lima, 2004
2. BOLIVIA “Constitución Política del Estado” Ley N° 2175 de fecha 13 de febrero de 2001. Ed. Gaceta Oficial de Bolivia 2001
3. BOLIVIA “Nuevo Código de Procedimiento Penal” Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ed. Megalito 2002.
4. BOLIVIA “Código Penal” Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ed. Megalito 2002.
5. BOLIVIA “Ley Orgánica del Ministerio Público” Ley N° 2175 de fecha 13 de febrero de 2001. Ed. Gaceta Oficial de Bolivia 2001.
6. CD ROM, Temas desglosados para examen de oposición., El Ministerio Público
7. CORZON Juan Carlos “ abc del Nuevo Procedimiento Penal” Ed. Cima Producciones La Paz- Bolivia 2001
8. DUCE Mauricio y RIEGO Cristian “Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal” Volumen 1”. Universidad Diego Portales – Facultad de Derecho. Santiago, 2002.
9. HANS Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Bosch Barcelona 1981.
10. HERRERA Añez William; “Derecho Procesal Boliviano” Ed. Kipus,
11. HURTADO Pozo, José, “El Ministerio Público”, Ed. EDDILI S.A., Lima 1.984.
12. MANCILLA Daniel y TORRES Marcelo. “El costo- beneficio de la Reforma Procesal Penal, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Índices” GTZ-MSD/USAID- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. 1ra. Edición, La Paz 1999.
13. POMAREDA de Rosenaver Cecilia Código de Procedimiento Penal Material y Experiencias de Taller de Capacitación 305 preguntas y respuestas “GTZ”, Impresiones Creativa, 2003.

14. SALAS Beteta Cristian Asistente en Función Fiscal-Ministerio Público – Fiscalía de la Nación de la República del Perú. Arbitrio de Derecho registrado en APECC. Conciliador en OFDnews.com (Diario Oficial el peruano).
15. Reglamento del Sistema de la carrera Fiscal del Ministerio Público de Bolivia.
16. VASQUEZ Castro María Beth. “Criterios de Oportunidad en el nuevo sistema procesal penal. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal boliviano. Ed. Jurídica “TEMIS” 2003
17. VILLARROEL Ferrer, Carlos Jaime-“Derecho Procesal Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal” Ed. Jurídica “TEMIS” 2003.
18. VILLAMOR Lucia Fernando Derecho Penal Boliviano Parte General Tomo I, Ed. Inspiración Card –La Paz Bolivia
19. ZAFFARONI Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.
20. www.fiscalia.gov.bo
21. www,ncppenal.bo-gtz.org.
22. www.google.com